

078670

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“ESTUDIO JURIDICO-ECONOMICO DE LA LEY DE FOSFOROS Y
CERILLOS”

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR:

FELIPE ROBERTO LOPEZ ARGUETA

SAN SALVADOR - EL SALVADOR - CENTRO AMERICA.

DICIEMBRE DE 1975.



T
343.04
L 864e
1975
P. J. J. C.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

E: 2

RECTOR:

Dr. CARLOS ALFARO CASTILLO.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA.

SECRETARIO:

Dr. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS.

T-UES
343.04
L 864e

TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr. CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA.
PRIMER VOCAL: Dr. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS.
SEGUNDO VOCAL: Dr. ERNESTO ALFONSO BUITRAGO.

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. JOSE ERNESTO CRIOLLO.
PRIMER VOCAL: Dr. MANUEL ARRIETA GALLEGOS.
SEGUNDO VOCAL: Dr. OSCAR LACAYO ROSALES.

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION

LABORAL

PRESIDENTE: Dr. RONALDY VALENCIA URIBE
PRIMER VOCAL: Dr. SALVADOR MARTINEZ LOBO.
SEGUNDO VOCAL: Dr. GERMAN GUZMAN OLMEDO.

ASESOR DE TESIS

Dr. CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA.

* TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. ENRIQUE ARGUMEDO
PRIMER VOCAL: Dr. CARLOS FERRUFINO
SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE FELIPE LOPEZ CUELLAR.



DEDICATORIA

A DIOS:

TODOPODEROSO

A MI PADRE:

SANTIAGO LOPEZ PALACIOS

A MI MADRE:

MERCEDES ARGUETA DE LOPEZ

A MI ESPOSA:

SELMA ALEJANDRA ARAYA DE LOPEZ

A MIS HIJAS:

REINA ELIZABETH Y CLAUDIA IVETTE
LOPEZ ARAYA.

A MIS HERMANOS,

A MIS AMIGOS.

COMENTARIO JURIDICO ECONOMICO DE LA LEY DE FOSFOROS Y CERILLOS

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

- 1) Antecedentes Historicos de las Legislaciones Fosforeras.

CAPITULO SEGUNDO

- 1) Forma de pago del Impuesto
- 2) Procedimientos y Recursos que se conceden al contribuyente.

CAPITULO TERCERO

- 1) Ventajas y desventajas de los Impuestos Indirectos.
- 2) Resumen General Evaluativo o Crítico del sistema seguido en la Estructuración del Impuesto.

CAPITULO CUARTO

- 1) Industrias existentes en nuestro país de la producción de Fósforos y Cerillos
- 2) Ingresos y prestaciones de los Trabajadores de la Industria Fósforera.

CAPITULO QUINTO

Análisis de la conveniencia o inconveniencia sobre el aumento del Impuesto a los Fósforos y Cerillos.

CAPITULO SEXTO

Estudio Estadístico sobre los Ingresos Reales Percibidos ✓

- 1) Análisis Explicativo
- 2) Cuadros Estadísticos.
- 3) Administración del Impuesto
- 4) Oficinas que controlan el Impuesto
- 5) Conclusiones y Recomendaciones.

COMENTARIO JURIDICO ECONOMICO DE LA LEY DE FOSFOROS Y

CERILLOS

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS LEGISLACIONES FOSFORERAS

Es hasta el día 7 de Octubre de 1933 que se dió el --- Primer Decreto regulando la referente a Fósforos y Cerillos y - se tuvo como fundamento para dar el Decreto 198 de la fecha cita da, la necesidad de proveer al aumento del capital del Banco de El Salvador.

En el referido edreto se establecía el impuesto inte- rior de Quince Colones sobre cada lote de Fósforos que se impor- tara o se fabricara para su venta en el país; entiendese por lo- te de fósforos el conjunto de mil doscientas cajillas de treinta y cinco a cuarenta palillos de una sola cabeza, cada una envasa da en uno o más receptáculos de madera u hojalata.

El Primer Decreto estuvo vigente por un período aproxi- mado de siete años, pero el 30 de mayo de 1940, aparece en el - Diario Oficial número 122 tomo 128, un nuevo Decreto el número- tres, el cual reforma al antes citado y nos expresa que las in- dustrias de Fabricación Fosforeras Nacionales únicamente pagan - el impuesto interno de quince colones por lote, mientras que a- los fósforos que se importaban además del impuesto que pagaban- los nacionales, se le cargaban Derechos Aduaneros por un valor- de 9 colones, con quince centavos aproximadamente por cada lote.

En vista de la gran porción de gravamen entre los fósforos nacionales y extranjeros se decidió hacer justicia ya que el volumen de consumo que alcanzaban los productos fosforeros nacionales -- era superior a los de manufactura extranjera, y fué así como se les impuso un nuevo tributo que ingresaría aunque sea parcialmente al Fisco; siempre buscando la protección de la industria nacional se creó un impuesto inferior al monto de los derechos aduaneros que gravaba a los fósforos importados y dejaban un margen racional de utilidades a los nacionales.

El Decreto en comento establecía el impuesto de cinco colones por cada lote de fósforos que se fabricaran para la venta en nuestro país, el cual ingresaría al Fondo General como una especie de compensación por los derechos aduaneros que dejaba de percibir el Fisco y el cual si lo pagaban los fósforos importados.

Tanto el primer Decreto como éste Segundo nos traían -- mas o menos una definición de lo que se entendía por lote de fósforos y así vemos que los Artículos 2o. y 2o., respectivamente -- decían: Art. 2o. " Para los efectos de este Decreto se entiende por lote de fósforos al conjunto de mil doscientas cajillas de treinta y cinco a cuarenta palillos de una sola cabeza cada una -- envasados en uno o más receptáculos de madera u hojalata." Art. 2o. " Para los efectos de este Decreto se entiende por lote de fósforos al conjunto de mil doscientas cajetillas de treinta y cinco a cuarenta palillos de una sola cabeza cada uno, envasados en uno o dos receptáculos de madera u hojalata."

No obstante la nueva imposición de gravamen que traía -
aparejado el Decreto al cual nos estamos refiriendo, quedaba ---
siempre en vigencia el impuesto interno que se había establecido
de conformidad al primer Decreto Legislativo publicado en el Di
ario Oficial el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ---
tres.

Desde la vigencia del primero y segundo Decretos trans-
curre un período considerable de explotación en el país de la -
industria de fabricación de fósforos pero se realiza en una for-
ma incipiente y se perfila la necesidad que dicha industria al--
cance un desarrollo más eficiente acorde al progreso, para lo --
cual es indispensable una reorganización sobre bases modernas y
desde luego una superación de la calidad y presentación del pro-
ducto, de tal suerte que le permita competir con el fósforo y --
fabricación extranjera; pero para alcanzar estos fines no basta-
el empuje particular de los industriales sino que es necesario -
de la protección de los Poderes Públicos para las Empresas Indus
triales establecidas en la República; surge en El Salvador la --
primera industria fósforera denominada " Fabrica de Fósforos de-
El Salvador" aparecida en los días que consternaba al mundo en--
tero la segunda guerra mundial que puso en un caos desesperante
no solo a las potencias participantes sino que también a los que
se encontraban fuera de la lucha, que por lo general eran países
Sub-desarrollados dependientes en todo aspecto y principalmente-
en lo económico de las grandes potencias.

"La Fábrica de Fósforos de El Salvador" prestó un impor

tante servicio al pueblo Salvadoreño, asegurando un abastecimiento adecuado de fósforos para el consumo interno, con lo cual se evitó al país graves dificultades dada la situación imperante -- debido a la Segunda Guerra Mundial.

Para el logro de la superación de las industrias Salvadoreñas, es deber del Estado fomentar el desarrollo y su perfeccionamiento y en base a este precepto y a las prestaciones de la Fábrica expresada se dió un Decreto tendiente rebajar el -- impuesto de consumo interno que gravaba los fósforos de producción nacional y se mantendría sin ninguna variación los impuestos establecidos para los fósforos de manufactura extranjera.

Aparece el Decreto ciento setenta y uno (171), publicado en el Diario Oficial número ciento setenta y ocho (178) tomo número ciento cuarenta y tres (143) de fecha 16 de agosto de 1947, en el cual se derogaba el Decreto Legislativo número 3 de fecha 30 de mayo de 1940, se estableció por un período de ocho años, -- contados a partir de la vigencia del presente Decreto un impuesto interno para los fósforos de fabricación nacional de cinco colonas (¢ 5.00) por cada lote; y se entiende por lote de fósforos el conjunto de mil doscientas cajetillas de treinta y cinco a -- cuarenta palillos de una sola cabeza cada uno, envasado en uno o dos receptáculos de madera o de cualquier otro artículo apropiado.

Encontramos ya en este Decreto una modalidad distinta a los dos anteriores y es lo referente a los receptáculos que ya --

especificamente no refiere solo a madera u hojalata sino que puede ser de cualquier otro artículo apropiado que consideren los industriales; además se establece por primera vez el precio a que debe venderse al detalle cada cajetilla, a razón de tres centavos de colón. Todo lo recaudado en relación al impuesto de fósforos y cerillos ingresará al Fondo General del Estado.

Se dejó en vigor el impuesto que gravaba el fósforo extranjero establecido en el Decreto Legislativo No. 198 del 7 de Octubre de 1933. A la Fábrica de Fósforos de El Salvador, se le hizo una concesión por un período de ocho años, que consistía en una franquicia aduanera para que introdujera al país, los materiales necesarios a la fabricación de su producto, preferentemente las maderas que utilizaría, todo lo cual quedaba bajo control del Ministerio de Economía.- La Fábrica tendría como obligación la inmediata reorganización de su industria sobre bases modernas y consecuentemente a la superación de la calidad y presentación del fósforo que iba a producirse le dió un plazo de 2 años en caso de incumplimiento, caducaría la protección que se le había otorgado.

Se promulgó una nueva tarifa de Aforos que otorgaba una amplia protección a la industria nacional de fósforos y cerillos, elevando los impuestos que gravan la importación de los mismos productos de origen extranjera y disminuyendo considerablemente los impuestos de importación para las materias primas necesarias en la fabricación en el país de fósforos y cerillos; y por Decreto número veintiocho (28) publicado en el Diario Oficial 166 to-

mo 145 de fecha 30 de julio del año 1948 se sustituyó enteramen
te el capítulo octavo, título IX, Sección cuarta de la expresa-
da tarifa; el Decreto en mención modificando la tarifa de Afo--
ros sujetos a dos impuestos; uno que gravaba su importación a -
razón de ₡ 35.00 treinta y cinco colones los 100 kilogramos y -
otro de consumo interno, de quince colones ₡ 15.00 cada lote; -
se analizó que la existencia en forma aislada, de los impuestos
sobre los fósforos y cerillos, carecería de objetivo práctico y
fiscal ya que su liquidación se hacía por medio de la póliza de
importación respectiva, y su pago se verificaba al cancelarse -
dicha póliza; razón por la cual se prefirió fundir en un solo -
ambos gravámenes y se gravó así la importación de fósforos y --
cerillos con el derecho de \$ 12.00 doce dolares, oro americano--
por lote; como una consecuencia del nuevo gravamen señalado se-
sustituyó el capítulo VIII de la Tarifa de Aforos relativo a --
los fósforos y cerillos y en este capítulo se regulaba que los-
cerillos y fósforos, no denominados, a granel o en empaque no-
denominado, por lote pagarían \$ 12.00, doce dolares como derecho
en oro americano, para la aplicación del Aforo señalado, se en-
tiende por lote el conjunto de un mil doscientos (1.200) caji-
llas de cualquier tamaño, que deberan contener cada una de tre-
inta y cinco (35) a cuarenta (40) palillos de una sola cabeza,
que generalmente vienen envasados en uno o dos receptáculos de-
hojalata o madera; se establecía además para el Aforo de ceri--
llos o fósforos que venían en otra forma de empaque la cantidad

de cuarenta y ocho mil (48.000) palillos de una sola cabeza ve-
nían a constituir el equivalente a un lote de fósforos.

Por medio de este Decreto quedaron derogados la nota ---
497 = 3= 02-002 de la expresada tarifa de Aforos; los Decretos-
Legislativos número 198 de fecha 7 de octubre de 1933 y el núme-
ro 3 del 29 de febrero de 1940 respectivamente y otras disposi-
ciones que se opusieron a este Decreto.

Por consiguiente las disposiciones del Decreto en estu-
dio se aplicarían a los cerillos y fósforos, que se presenten -
a registro en las Aduanas de la República.

Después de una serie de Decretos Legislativos que en --
una forma escueta he desarrollado, dentro del tema Antecedentes
Historicos de las Legislaciones Fósforeras, llegamos al dos de -
febrero de mil novecientos cincuenta y nueve en que por Decreto-
número 2792, publicado en el Diario Oficial número 21 tomo 182 -
de la fecha referida se dá la primera Ley de Impuestos sobre ---
FOSFOROS Y CERILLOS, como consecuencia de las prerrogativas que-
se habían dado a la industria nacional de fósforos y cerillos, -
elevando la importación de productos extranjeros de la misma na-
turaleza; pero esta medida trajo como consecuencia un fuerte sa-
crificio a los ingresos fiscales, por lo que se consideró necesa
rio compensar aunque fuese en forma relativa la perdida de in--
gresos y se estableció así un impuesto sobre el consumo de fós--
foros y cerillos en una cuantía moderada de manera que no afectó
su precio de venta.

Surge así la Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos para la regulación más eficiente a la industria fósforera y obtener ingresos que tanto necesita el Fisco para el cumplimiento de una de sus funciones principales como es la de prestar servicio público adecuados a todos los integrantes del Estado.

La Ley promulgada se dió con 12 Artículos regulando así en una forma más precisa y permanente lo relativo a la Industria Fósforera y Cerillera; como consecuencia necesaria a toda Ley - se dá el respectivo Reglamento de la Ley de Impuesto sobre fósforos y cerillos, el día trece de febrero de mil novecientos -- cincuenta y nueve, el cual consta de 28 Artículos que vienen a contener las distintas reglas para una mejor comprensión de las disposiciones de la Ley, ya que como se sabe todo reglamento -- tiene como función principal darnos mejor y amplios detalles -- del contenido de la Ley y por consiguiente lograr una mejor ---- recaudación y control del impuesto mencionado.

No obstante el estudio y la buena voluntad del Legislador de plasmar disposiciones más o menos permanentes, no se puede realizar absolutamente ya que con el desarrollo cultural, --- político, social y económico que experimentan todos los pueblos, es necesario ir adecuando la Ley a esos avances para no quedar - rezagados con relación a países de legislaciones avanzadas y debido a este criterio tan realista se reforma la Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos en lo referente a sus dos primeros --- Artículos.

Entre los considerandos que se tuvo a cuenta para la reforma encontramos que la Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos establece un sistema de impuesto que no está acorde con las actuales modalidades en los sistemas de producción industrial; además es conveniente y necesario introducir mayor flexibilidad en la Ley en lo referente a procedimiento a seguir para la percepción del mencionado impuesto.

No procedí a efectuar un análisis exhaustivo referente a las disposiciones contenidas en la Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos y a las de su reglamento porque en el siguiente capítulo se tratará específicamente a ellas.

Hemos visto como en nuestro país se ha desarrollado en forma paulatina las reglamentaciones de las industrias fósforeras y su correspondiente impuesto.

Agrego al final de esta Tesis los Anexos 1 y 3 en los cuales el lector podrá profundizar más en lo relativo a los antecedentes históricos de las legislaciones fosforeras ya que encontrarán ahí completos todos los Decretos y la Ley original y sus reformas.

CAPITULO SEGUNDO

1.- FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO

2.- PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS QUE SE CONCEDEN AL CONTRIBUYENTE.

El proposito inmediato que lleva al Estado al establecer los impuestos ha sido el de contar con recursos para satisfacer las erogaciones que demanda la prestación de los servicios públicos, se advierte claramente la necesidad de que tales recursos lleguen al Erario en la oportunidad debida.

El pago viene a constituir el medio natural para la extinción de la obligación fiscal, al abonar en dinero el monto de la deuda tributaria; con respecto al impuesto a los fósforos y cerillos, encontramos en la Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos y especialmente su reglamento es quien nos viene a determinar en forma más amplia las reglas para la recaudación del impuesto que pagarán los respectivos contribuyentes.

El Art. 3 de la Ley nos dice: " La recaudación del impuesto se hará bajo la responsabilidad del productor o de la persona a nombre de quien se liquide la póliza de importación, quienes por ningún motivo expedirán o venderán los fósforos o cerillos sin el timbre correspondiente.

La contravención a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al productor o importador en una multa igual a veinte veces el valor del impuesto que corresponda, en ningun caso la multa podrá ser inferior a cincuenta colones."

Es mediante timbres fiscales que se efectúa el pago --

del impuesto a los fósforos y cerillos y así tenemos que el Art. 2o. del Reglamento estipula " El impuesto a que se refiere el artículo anterior se cobrará por medio de timbres fiscales, los cuales se adherirán a los envases en forma tal que para extraerlos fósforos o cerillos sea necesario inutilizar el timbre."

El Art. tercero del Reglamento regula el contenido de los timbres que se adhieren a las cajetillas respectivas y expresa " El Ministerio de Hacienda dispondrá la impresión de un timbre especial que contenga además del escudo de la República, las leyendas " Impuestos de fósforos y cerillos" y la que expresa en letras el valor del impuesto correspondiente, y será obligación del productor o importador adherirlo en la forma prescrita en el artículo anterior, debiendo usar su mejor garantía un pegamento que asegure la firme adherencia de los timbres al envase."

En los anteriores párrafos hemos indicado como es que se cobra el impuesto, pero señalaremos de acuerdo a la Ley en su Art. 1o. el importe del impuesto de acuerdo al contenido del envase y es el siguiente: " Se establece un impuesto sobre fósforos y cerillos de fabricación nacional extranjera que se consuman en el país, así: " Art. 1o.- Se establece un impuesto sobre fósforos o cerillos de fabricación nacional o extranjeros que se consuman en el país, así:

- a) De cinco décimos de centavos (¢ 0.005) por cada envase con un contenido hasta de veinte unidades,.
- b) De veinticinco centésimos de centavos (¢ 0.0025) por cada diez unidades o fracción, cuando los fósforos o cerillos se

contengan en envases de más de veinte unidades."

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de su Reglamento, la Dirección General de Contribuciones Indirectas podrá ordenar inspecciones periódicas a las fábricas de fósforos o cerillos, pudiendo tener sí el caso lo amerita inspectores permanentes; una de las principales funciones de los mencionados inspectores en la de vigilar la colocación de los timbres correspondientes a los distintos envases, lo que informaran a la Sección de Control de Impuestos Diversos de la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

En cuanto al pago del impuesto sobre los fósforos o cerillos importados que se consumen en el país, el importador podrá adquirir los timbres correspondientes en el Almacén de Especies Fiscales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas; si la importación de estos productos se realiza con los países Centroamericanos, se pueden adquirir los timbres del impuesto en los respectivos Consulados Salvadoreños y para ello la Sección de Especies Fiscales de la Dirección señalada, envía los timbres por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS QUE SE CONCEDEN AL CONTRIBUYENTE

Todos los actos de la Administración especialmente en Materia Tributaria que se den contraviniendo a las normas establecidas pueden impugnarse por quienes tengan un interés legítimo;

por lo general las Leyes Tributarias imponen sanciones pecunarias cuando el contribuyente viola alguna de las disposiciones contenidas en su texto, la Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos no es la excepción y así vemos que el Art. 2o. nos dice: " Todo envase que contenga fósforos o cerillos destinados al consumo nacional deberá llevar adherido el timbre fiscal correspondiente en la forma establecida en el Reglamento de esta Ley"

Por consiguiente los productores no podrán vender los fósforos y cerillos sin el correspondiente timbre a que nos hace referencia el Artículo antes relacionado, si se llegase a incumplir lo estipulado por la Ley incurrirá el productor e importador en una multa tal como lo prescribe el Artículo 3o. Inc. 2o. que nos dice: " La contravención a lo dispuesto en este Artículo hará incurrir al productor o importador en una multa igual a veinte veces el valor del impuesto que corresponda. En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta colones."

La misma sanción se aplicaría a aquellas personas encargadas de la Distribución de los fósforos y cerillos que tuvieren en su poder dichos productos sin el timbre respectivo, pero con la variante que en este caso la multa podrá ser inferior a Diez Colones.

En el Reglamento a la Ley objeto de esta Tesis encontramos dos disposiciones referentes a sanciones y son los Art. 24 y 25 que estipulan:

Art. 24 " Los envases de fabricación Nacional o extran

jeros de fósforos o cerillos a que se refiere el literal a) del Art. 1o. de la "Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos", -- deberán contener un mínimo de 18 unidades. Los envases comprendidos en el literal b) del mismo artículo, deberán contener un mínimo de 35 unidades."

Art. 25 " Los que contravengan la disposición en el Artículo anterior, serán sancionados por el Ministerio de Economía con una multa hasta de UN MIL COLONES, por cada infracción, y -- según la gravedad o reiteración del caso, con la suspensión o -- clausura de sus actividades de importación o distribución de -- fósforos o cerillos."

Con la diferencia de que las multas a que estos artículos se refieren serán impuestos por el Ministerio de Economía, a no ser que no tenga pena especial señalado ya que en este caso -- se aplica el Art. 8 de la Ley " La contravención a las infracciones establecidas en el Reglamento respectivo que no tengan pena-especial señalada, se castigarán con multa de VEINTICINCO A QUINIENTOS COLONES, atendiendo a la gravedad y circunstancia de la infracción y serán impuestas en la forma indicada por el Art. 6 de esta Ley".

Mientras que la Ley en su Art. 6 Inc. 1o. nos expresa -- que las multas estipuladas por ellas serán impuestas por el Administrador de Rentas Departamentales respectivo; es en el instante que se viola las disposiciones de la Ley o del Reglamento a los fósforos o cerillos que se aplican las sanciones por ellas

designados, surgiendo así la contravención entre el contribuyente y las Oficinas encargadas de la Administración impositiva --siguiendose el procedimiento siguiente: Se le pone al Administrador en conocimiento la respectiva infracción del productor o importador, luego el Administrador mandará oír al interesado --dentro del tercer día, transcurridos estos, abrirá a pruebas --por ocho días cuando es solicitado por el interesado, y deberá pronunciar su resolución despues de tres días de evacuada la --audiencia o si se abrió a pruebas despues de terminada ésta.

Para el caso de que en la Resolución el Administrador de Rentas falle, imponiendo la multa, debe ordenar que los fósforos y cerillos decomisados se vendan en Pública Subasta, el adjudicatario pagará el impuesto respectivo; la subasta mencionada se efectuará dentro de los quince días siguientes al de --haberse pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, tal como lo expresa el Art. 5 de la Ley de fósforos y cerillos.

Si el administrador de Rentas en su resolución ha impuesto una multa el contribuyente afectado, podrá interponer el recurso de apelación para ante el Director General de Contribuciones Indirectas, el expresado recurso se debe presentar dentro de los dos días siguientes al de la notificación; cuando se ha interpuesto en tiempo, el Administrador mencionado emplazará al contribuyente para que concurra ante el Director General de Contribuciones y que dentro del plazo de dos días haga uso de --sus derechos; si el recurrente vive fuera de la respectiva ---

jurisdicción se le conceden dos días más el término de la distancia. Una vez recibidos los autos por el Director General mencionado, y transcurrido el término del emplazamiento y de la distancia, si lo hubiere, se abrirá el incidente a prueba por cuatro días, haya comparecido o no el recurrente, debiendo dictarse la sentencia dentro de los tres días siguientes a la expiración de los términos respectivos.

Hemos analizado así, en términos generales, los procedimientos que se siguen para imponer las respectivas multas a los contribuyentes, cuando estos han infringido las disposiciones de los artículos 3o., 4o., y 5o. de la Ley de Fósforos y Cerrillos; asimismo se ha visto que el ser afectado por una multa se puede interponer el recurso de apelación, ante el Director General de Contribuciones Indirectas, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 6o. y 7o. de la expresada Ley.

Es de la misma naturaleza de las leyes impositivas, aplicar sanciones cuando no se cumplen sus preceptos; así como también el contribuyente afectado puede velar por sus derechos.

Hay concenso general de que no sean las mismas autoridades Administrativas que dictan una resolución, las que sigan conociendo de los recursos con que cuenta el contribuyente recurrente ya que estaríamos en la situación anormal de Juez y parte recaídas en las mismas autoridades Administrativas.

En base a la situación referida los miembros de la Comisión Redactora del Modelo de Código Tributario para América Latina, optó por regular los recursos que amparan al contribuyente y

dejando a opción de él someterse directamente a las autoridades Administrativas o la vía directa ante la autoridad Jurídica, con lo cual se le proporcionaría mayor libertad para tutelar sus de rechos; existen ya países que siguen este sistema como Brasil y Argentina, y la experiencia ha demostrado que los contribuyen--tes casi nunca recurren a la vía Administrativa, en razón de que por una mala entendida solidaridad del cuerpo, existe una propen--sión de la confirmación de los actos que emanan de un funcionario de la propia administración con lo cual solo se lograra el alar--gamiento de las causas.

Por estar de acuerdo con los miembros de la comisión -- Redactora del Modelo de Código Tributario para América Latina -- intercalaré tres Artículos referentes a los recursos a que tie--nen derecho el contribuyente ante resolución de los órganos de -- la Administración:

Art. 171.- Los actos de la Administración por los que -- se determinen tributos o se apliquen sanciones pueden impugnarse por quien tenga un interés perentorio de días, por una de las -- siguientes vías, a opción del interesado:

1) Recurso de revocación ante la misma autoridad que -- dictó la resolución. Cuando la decisión haya sido adoptada por -- un órgano sometido a jerarquía, se entenderá interpuesto en for--ma subsidiaria el recurso jerárquico;

2) Acción ante la autoridad jurisdiccional, que se sus--tanciará en la forma establecida en el Título V de este Código. La elección de una vía importa renunciar a la otra.

Art. 172. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el recurso o la acción surten efecto suspensivo de la obligación y de la ejecución de la sanción, llevando implícito el recurso de nulidad.

El recurso o la acción deben interponerse por escrito - ante la autoridad que deba conceder en el mismo y contendrá una exposición detallada de los agravios que se invoquen contra la - decisión.

Art. 173.- Si el recurrente optara por la vía autorizada en el número 1o. del Art. 171, siempre tendrá a su disposición en caso de confirmatoria, la acción de repetición establecida en este Código.

CAPITULO TERCERO

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

En nuestro Regimen impositivo como ya lo hemos dejado -- señalado en los Capítulos anteriores, existen dos clases de impuestos: los Directos e Indirectos; no obstante que los autores especializados en política Tributaria, no se ponen de acuerdo -- en aceptar totalmente la clasificación tradicional referida, -- pero tampoco lo han desestimado, partiendo de lo dicho y estando el Impuesto de los Fósforos y Cerillos dentro de los Indirectos, desarrollaré el tema enunciado, considerando en el analisis la -- traslación del Impuesto.

Debemos considerar que existen tres manifestaciones -- clásicas de capacidad contributiva constituidas por:

- 1) La riqueza,
- 2) El ingreso,
- 3) El gasto en consumo.

Por la misma naturaleza del punto en desarrollo hare-- mos caso omiso de las dos primeras y únicamente se hará referen-- cia a la tercera o sea El Gasto en Consumo; la capacidad contri-- butiva determinada por el gasto en consumo, puede decirse que -- constituyen impuestos internos que recaen sobre consumos especí-- ficos de bienes y servicios y los impuestos sobre las ventas.

" En los países en vías de desarrollo la imposición in directa proporciona un mayor porcentaje de ingresos fiscales -- que la tributación directa; John F. Due, demuestra que hasta los \$ 1.000 de venta por capital aproximadamente, los impuestos indirectos representan entre el 50 y el 70% del total de ingresos fiscales.

Esta situación se evidencia en primer término por el -- bajo nivel de ingreso que perciben sus habitantes, y en segundo por la gran concentración de la riqueza; que no permiten la absorción de mayores porcentajes de impuestos directos, por lo -- tanto se hace necesario mantener una multiplicidad de impuestos indirectos" (1).

La Tributación indirecta si bien es cierto que es considerada como regresiva, principalmente porque grava a los consumidores en mayor proporción a los extractos de más bajos ingresos, pero puede promoverse con mayor fortuna para promover el -- desarrollo económico.

La imposición indirecta viene a constituir un instru-- mento subceptible de ser utilizado eficazmente para atender la inevitable expansión del sector público.

(1) Conferencia dictada por el Lic. Mauricio Romero Medrano, -- Técnico del Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica (CONAPLAN) el día 21 de febrero de 1975. y tomado de publicación escrita de varias conferencias realizadas por Conaplán.

Los países en vías de desarrollo recurren a la tributación indirecta para obtener los recursos financieros que le permiten alcanzar a cubrir los gastos del Gobierno, porque sus estructuras no permiten incrementar los ingresos fiscales descansando básicamente en la imposición de Tributos que recaen sobre la venta y sobre la riqueza.

Encontramos ciertas características de la imposición interna o indirecta que son muy importantes para los países en vías de desarrollo,

a) La imposición indirecta permite limitar los consumos innecesarios y que contribuyen en menor medida al desarrollo y a obstaculizar las imputaciones menos beligerantes en el crecimiento.

b) Posee una potencia recaudatoria que puede ayudar notablemente en el desarrollo de los países, que encuentran en la indisponibilidad de recursos financieros el principal obstáculo al desarrollo.

c) Presenta facilidades de administración y de recaudación que hacen de ella una institución mucho más factible en países en vías de desarrollo que otros tributos personales y directos, que no pueden ser más que meta final en el camino del perfeccionamiento fiscal.

d) Presenta ventajas evidentes desde el punto de vista de la conciencia del contribuyente sobre la cuantía de impuestos que paga.

Enumeraremos algunas ventajas de los impuestos Indirectos:

1) Permiten obtener mayores ingresos impositivos para financiar las investigaciones infraestructura y alcanzar una mayor tasa de desarrollo.

2) Restringen el consumo de lujo más efectivamente que otras figuras.

3) Limitan las imposiciones de bienes de lujo,

4) Requieren un menor esfuerzo administrativo para su recaudación que otros tributos alternativos.

5) Originan efectos distributivos formables cuando recaen sobre consumos de lujo,

6) Por su naturaleza selectiva permiten una mejor asignación de los recursos disponibles,

7) Son menos perjudiciales para los incentivos que los directos,

8) Permiten alterar los precios relativos de determinados bienes de consumo mediante la aplicación de impuestos selectivos, de manera de,

a) Atenuar la regresividad del impuesto general al consumo del cual es un complemento y no un sustituto,

b) Ajustar la estructura de la demanda interna, para lograr un uso más racional de los escasos recur-

sos disponibles. (2).

El fundamento principal de los impuestos, es que todo ciudadano debe contribuir a la causa pública, Es deber elemental para quien participa de los beneficios que acuerda el Estado y de las ventajas que dá un orden jurídico organizado, que forzosamente produce gastos, contribuir a sufragar los costos de los servicios prestados en un aporte monetario, en la medida de su capacidad contributiva; en los impuestos indirectos o al consumo ésta medida es muy difícil de preveer, por cuanto el su jeto pasivo del impuesto ya sea el sujeto de derecho o el percu tido, no es el incidido, ya que el gravamen en última instancia y por vía de traslación, lo paga el consumidor.

El Autor Manuel de Juano nos señala la ventaja y desventaja de los Impuestos Indirectos.

a) VENTAJAS

1) Es un gran rendimiento, aunque por el resultado de la aplicación de las escalas progresivas, y en límites generales, los impuestos directos en la actualidad rinden más a los presupuestos Estatales.

En los Estados Unidos, los impuestos directos producen el 65% de la recaudación total y los indirectos el 35%. En la República Argentina, los directos producen aproximadamente to--

(2) Conferencia dictada por el Lic. Mauricio Romero Medrano, - Asesor Técnico de CONAPLAN, el día 21 de Febrero de 1975.- Pags. 2 y 3.

mando los cálculos de recaudación a noviembre de 1969, un 36% - y los indirectos el 64% todo ello sin incluir los tributos Aduaneros.

2) Son de fácil percepción y debajo costo de recaudación. ya que por lo común se aplican a la producción en fábrica y son tolerables, desde que el contribuyente o consumidor -- frecuentemente los paga sin advertir la detracción que en el -- fondo entrañan; además respetan la regla de las comodidades en la percepción.

3) Son impersonales, ya que el contribuyente que finalmente lo satisface, como consecuencia del fenómeno de traslación no está señalado en la Ley.

4) Son impuestos progresistas y cumplen una función social, pues permiten orientar al contribuyente según la forma del consumo; gravando los consumos estériles y reduciendo los nocivos.

5) Son difíciles de eludir, y al mismo tiempo son elásticos, ya que crece su producción con la mayor población y el aumento de los gastos públicos según se necesite, para lo cual basta establecer un aumento del quantum del gravamen.

6) Sirven de contrapeso a los impuestos Aduaneros, -- si el impuesto interno es menor que el aduanero, hay una prima a la producción interna; si el impuesto interno es mayor que el aduanero, hay una prima a la producción extranjera y si ambos -- son iguales habrá un equilibrio natural conforme a las fluctua-

ciones económicas.

7) Es un impuesto que no grava el ahorro.

8) Satisface la regla de la generalidad, pues alcanza a los nacionales, estén radicados o no en el país.

b) DESVENTAJAS

1) No consulta la capacidad contributiva en la forma apetecida. Un ejemplo bastará para destacar esta injusticia. Sea el caso de un empleado que gane, por ejemplo, diez mil pesos y gaste cinco mil en artículos gravados, al cual el tributo al consumo le afecta el 50% de sus ingresos, mientras que comparado con otro empleado que gane treinta mil pesos y que gaste cinco mil en iguales necesidades, para éste último el tributo significa o representa, pues, una afectación de la sexta parte del total de sus ingresos. Sin embargo los dos están enfrentando una exigencia prentaria de manutención. Ello revela que el impuesto al consumo resulta ser un gravamen real por excelencia, que no contempla situaciones particulares o subjetivas.

2) No permite el descuento del mínimo no imponible, carga de familia, etc., que son gastos necesarios para el contribuyente.

3) Grava riquezas en formación y no riquezas poseídas o consolidadas (3).

En unas notas sobre la renta del Doctor Moises Beatriz,

(3) Manuel de Juano, Curso de Finanzas y Derecho Tributario -- Tomo II, Pags. 150 y 151.

encontramos también enumerados ciertas ventajas y desventajas y son:

VENTAJAS

1) Los impuestos indirectos son poco sensibles a los contribuyentes por lo que, no titubean en pagarlos o pocos o nadie se preocupan por evadirlos.

2) Son de más fácil generalización, con gran facilidad se acomodan al pago, todos los contribuyentes.

3) Permiten fácilmente la elasticidad. Cualquier Bonanza o crisis se refleja en el aumento o disminución de la productividad y por consiguiente en el aumento o disminución en los pagos de dichos impuestos.

4) Son más o menos voluntarios. Esto quiere decir -- que los contribuyentes pueden o no a su antojo, pagar el impuesto según sea su conveniencia. Queda en su voluntad adquirir o abstenerse, del producto gravado.

5) Son más cómodos al contribuyente. Esto es, que este buscará la mejor época de pagarlos, según sea su conveniencia y la necesidad que tenga de proveerse del artículo gravado.

DESVENTAJAS

1) Son poco adaptables al principio de justicia impositiva. Esto es que la misma cuota paga el rico que el pobre, el mayorista y el minorista.- Y eso es hostensiblemente injusto.

2) Tiene una productividad incierta. Es prácticamente-imposible determinar el monto a recaudarse en su concepto. No se pueden predecir y prevenir las crías y bonanzas que repercutirán en los objetos gravados, dentro del ejercicio fiscal presupuertario.

3) Son más costosos al Estado. Se precisa de todo un ejército de empleados para su recaudación y control; como puede apreciarse en el servicio de Aduana.

4) Afectan la productividad de artículos, porque la fiscalización administrativa exige su intervención, a veces dentro del proceso de productividad o fabricación, interfiriendo las operaciones del producto o fabricante (1)

Los impuestos indirectos desempeñan un papel importante en las finanzas de los países Sub-Desarrollados; la estructura de la imposición indirecta que según estos países se forman con los mismos objetivos de la imposición directa y debe ser de tal naturaleza que amerite la proporción de formación de capital en la economía mientras produce rentas para la inversión y el consumo público. Debe proveerse como obtener más ingresos para el Gobierno.- Una participación de la imposición sobre Artículos que se consumen extremadamente, esta que es indispensable obtener ingresos suficientes para financiar por lo menos los servicios esenciales al Gobierno; en la mayoría de los países Sub-Desa-

(1) Doctor Alfonso Moises Beatriz, asuntos Administrativos (Notas acerca del Impuesto sobre la Renta). Publicaciones del Ministerio de Hacienda, año 1959, Pags. 60 a 63.

rrollados ~~una~~ gran proporción de los ingresos derivados de los impuestos, se obtienen mediante la imposición sobre Artículos, dicha imposición es una contribución a los costos de los servicios ordinarios y debe recaudarse en una forma tan equitativa como sea positiva.

RESUMEN GENERAL EVALUATIVO O CRITICO DEL SISTEMA SEGUIDO EN LA -
ESTRUCTURACION DEL IMPUESTO

Cada actividad del Estado, sin ninguna duda, puede traducirse en un gasto de los dineros públicos, por lo consiguiente equivale a gastar.

Pero necesariamente todo gasto a su vez, implica recursos que lo atiende, en el gasto público hay un empleo gradual de la riqueza que satisface o debe satisfacer una necesidad colectiva, conforme al plan económico o financiero que cada país proyecta.

Tributariamente cuando el Estado recauda contribuciones de los ciudadanos lo hace, con el propósito de cubrir los gastos comunes que surgen de la búsqueda de satisfacer a la colectividad.

Los recursos del poder de imposición del Estado constituye un material de recursos que a simple vista pareciera ser -- inagotable para el enfrentamiento de las erogaciones en el cumplimiento de sus fines.

De lo expresado cabe preguntarse cómo se entiende en el campo de las finanzas públicas, la presencia de los diferentes recursos del Estado que viene a constituir lo que se conoce como Sistema Tributario.

Para el desarrollo del punto enunciado, conviene tener un concepto de lo que en un Sistema Tributario, comúnmente se le tiene como el conjunto de Impuestos o de Tributos que hay en un país, pero daremos una definición del Autor Argentino Manuel de Juano que dice " Es el régimen Jurídico integrado por la totalidad de los tributos vigentes en un determinado Estado, o bien, repitiendo las palabras de Morselli, como el mecanismo organico que comprende a todos los tributos del país" (4)

Tal mecanismo para que pueda lograr la finalidad perseguida debe orientarse a los propósitos fijados por la política-financiera del Estado, tomando en cuenta su organización social, respetar en principios constitucionales y especialmente adecuar los a la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Con base en lo referido anteriormente, llegamos a la conclusión que en El Salvador como en el resto de los países latinoamericanos, no existe un verdadero sistema tributario, sino que una lista de gravámenes agregados sucesivamente a medida que ha habido necesidades de cubrir de carácter presupuestario, motivo por el cual no reúne las condiciones de un sistema

(4) Manuel de Juano, Curso de Finanzas y Derecho Tributario, Tomo II, Pag. 34.

que sigue ciertas líneas para alcanzar objetivos de política tributaria.

En los impuestos al consumo entre los cuales se encuentran el de Fósforos y Cerillos, en nuestro país las autoridades encargadas de la política tributaria no hacen un estudio ni un análisis de la realidad social salvadoreña, sino que se limitan a poner cuatas adicionales a los impuestos ya establecidos, lo que trae como consecuencia una injusticia social, ya que se graba a la inmensa mayoría de habitantes, esto obedece a que esta clase de impuestos es poco sensible a los contribuyentes, de tal manera que sin desconfiar de la reacción de los sujetos pasivos del impuesto, imponen un sacrificio a los menos favorecidos económicamente, que no pueden defenderse mediante una campaña que haga resaltar la injusticia gubernamental.

Cabe hacer constar que, en relación al sistema tributario nuestro, ya se están haciendo estudios, pese a la circunstancias antes señaladas, es el mejor sistema de Centroamérica y quizá uno de los mejores de latinoamérica, principalmente en lo relativo a las reformas hechas en los últimos años. Podemos afirmar que los impuestos internos al consumo han ido creciendo gradualmente en importancia, han experimentado tal aumento los de cerveza, licores, cigarrillos y fósforos y cerillos, como se ve en los cuadros estadísticos del capítulo respectivo.

Para lograr un sistema más justo conviene gravar los impuestos de renta y capital, ya que deben pagar más los que más-

tienen, para tal efecto, deben estudiarse científicamente las -
condiciones económicas de nuestro medio social; porque ha quedado
establecido pues, que la fuente del impuesto, está en la ri-
queza de la que debe extraerse parte o porción para pagar el --
tributo ha de ser la renta.

CAPITULO CUARTO

I) INDUSTRIAS EXISTENTES EN NUESTRO PAIS DE LA PRODUCCION DE --
FOSFOROS Y CERILLOS

Los fósforos y Cerillos son artículos de consumo de uso indispensable para la población en todos sus niveles, especialmente son de gran utilidad para los estratos de menores ingresos; el hecho de tener un precio reglamentado y relativamente bajo, lo pone al alcance de las clases de menores recursos para quienes su utilidad es múltiple.-

En la actualidad los fósforos y cerillos producidos por las empresas existentes en nuestro país son ampliamente aceptados en el Mercado Salvadoreño e igualmente en el Guatemalteco, con proyecciones comerciales a corto plazo con otros países fuera del área, especialmente PANAMA, BELICE y los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA; por regla general estas empresas venden sus productos al por mayor a intermediarios quienes se encargan de distribuirlos entre el Comercio al por menor.

Actualmente en El Salvador, existen solamente dos Empresas relacionadas con la producción de Fósforos y Cerillos y son: 1) FOSFOROS DE EL SALVADOR, S.A. y 2) CERILLOS LUZ, S.A. de C.V. y dos Distribuidores que importan el producto: 1) DISTRIBUIDORA CELTA, 2) SALUME, S.A. de C.V.

Anteriormente existían tres Fábricas en nuestro País - elaboradoras de productos Fosforeros y una de ellas fué adquirida

da en el año de 1966 por una Empresa Guatemalteca y era la Empresa FOSFOROS DE EL SALVADOR, posteriormente dicha Empresa compró en el año de 1969 la " FABRICA DE FOSFOROS EL GALLO", y en sustitución de ambas se produjo una fusión creando una Sociedad denominada "FOSFOROS DE EL SALVADOR,S.A." cuya verdadera función no es la de producir el artículo que les viene elaborado de Guatemala y reduciéndose nada más a la aplicación del flotador en las cajetillas que ya vienen llenas de Cerillos del hermano país, a la colocación del timbre fiscal para lo cual no utilizan mano de obra sino que emplean maquinarias y finalmente realizan el empaque; mientras que la segunda de las Empresas señaladas se realizan en su planta productora los Fósforos y Cerillos existentes en el Mercado siguiendo todos los pasos previos a su elaboración que ha continuación se detallan:

PROCESO DE PRODUCCION

FABRICACION DEL CERILLO

A.- PREPARACION DEL PALILLO

- 1) El papel especial utilizado en este proceso (Papel Kraft al Sulfito Manila) que ya viene en rollos y cortado en la medida adecuada, se somete a un año a base de productos químicos que le dá al papel una consistencia especial.
- 2) El papel así tratado pasa por una máquina que comienza a desarrollarlos para sumergirlos en parafina y cera saliendo al otro extremo el mencionado papel en forma de hilo burdo.

- 3) Este hilo burdo pasa por una nueva maquinaria que le dá el pulimento necesario convirtiéndolo en un hilo acabado el cual se enrolla en un urdidor.
- 4) Del urdidor que separa en 72 hebras el hilo que tiene enrollado pasa a una máquina cortadora que corta en forma automática 72 Cerillos del tamaño deseado en cada corte hasta llenar los correspondientes cuadros de Cerillos.
- 5) Debido a que hay cierta disparidad en la colocación del cerillo cortado, los cuadros llenos de cerillos son pasados uno por uno a una máquina planchadora que les dá la uniformidad deseada; quedando en este momento listos para la colocación de la cabeza.

B.-PREPARACION DE LA PASTA PARA LA CABEZA

- 1) Se prepara la pasta química para la cabeza y se muele en un molino primero pasando luego a un segundo molino donde se refina la pasta.
- 2.-La pasta así preparada se coloca en la parte intermedia de una maquinaria que hace los palillos ya preparados mencionados en el numeral 5o. del proceso anterior, sobre el recipiente que contiene la pasta molida a una altura tal que solo permite cubrir la parte necesaria para formar la cabeza del Cerillo.

FABRICACION DEL ENVASE

A.- FABRICACION DE LA CAJA INTERNA.

- 1) El rollo de cartoncillo de la medida correspondiente se pasa a traves de una máquina cortadora que, no solo corta las piezas de cartoncillo en el tamaño correspondiente de la cajilla interna sino que también le deja a la pieza cortada el señalamiento de los dobleces correspondientes.
- 2) Las piezas así cortadas y debidamente señalados se pasan a otra máquina que automáticamente le da la forma final a la cajilla interna.

B.- FABRICACION DE LA CAJA EXTERNA.

- 1) Los pliegos de cartoncillo especial se manda a imprimir en alguna imprenta para ponerles la marca y características del producto.
- 2) Los pliegos de cartón ya impresos se pasan por una máquina especial que los coloca las franjas del raspador de encendido.
- 3) Los pliegos impresos y con sus franjas de raspador son pasados por una máquina especial que los corta en tiras largas que comprenden las dos caras y franjas de frotamiento correspondientes.
Cada tira tiene un número de cajetillas que varia según el tamaño de que se trate.

- 4) Las tiras pasan por una máquina que los dobla y los pega formando así tiras de cajetillas externas.
- 5) Una nueva máquina corta las tiras individualizándolos.

ENVASADO

- 1o.- El primer lugar en la parte posterior de la cajetilla interna, manualmente se pega el timbre fiscal correspondiente -- (ya se ha pedido una máquina que haga automático este proceso).
- 2o.- Estando listas las cajetillas, también en forma manual, se procede a llenarlas colocando, de acuerdo al requisito legal, dentro de las mismas el número de Cerillos que corresponden.
- 3o.- También en forma manual se hacen paquetes de 10 Cajitas, -- los cuales también a través del proceso manual se ponen en cajas de cartón de 100 paquetes.

Se ha relatado la forma que se sigue para la producción de Fósforos y Cerillos, entre las marcas más conocidas en el Mercado tenemos: CABALLO ROJO, TREBOL, GALLO, TEA, LUCKY -- BOY, CELTA, CABALLO NEGRO, PEGASO, IZALCO Y TIRADOR.

Se adjuntan en el anexo las diferentes materias primas que se utilizan en la fabricación de los Fósforos y Cerillos, así -- como su valor en Colones por Kilogramos.

INGRESOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FOSFORERA

Los trabajadores de la Industria Fósforera, al igual que la mayoría de las otras Empresas e Industrias existentes, reciben un salario, nombre con el cual se designan generalmente, la remuneración que el trabajador recibe por su trabajo.

Etimológicamente la palabra salario viene de la Latina Salarium, y ésta a su vez de sal; porque fué costumbre en la antigüedad dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes-domesticos.

En sentido amplio es la remuneración que recibe una persona por su trabajo, incluyendo los jornales, sueldos, honorarios, etc. o sea todos los beneficios que una persona pueda obtener por su trabajo.

Es de gran interes, especialmente para la inmensa mayoría que constituyen la masa laboral el estudio que se haga del problema del Salario, ya que pone a disposición de otra persona su energía de trabajo, la cual es el único patrimonio con que cuenta el trabajador, de ahí debido a que los salarios son muy bajos, no alcanzan a satisfacer sus necesidades y las de su familia; es por esto que al problema del salario deben darsele toda la atención que merece, ya que es necesario como primer paso el logro de un salario justo para poder hablarle al trabajador de sus derechos y categorias en las Industrias y el Comercio; En el Salvador existe el Salario Mínimo, el cual es de mucha importan-

cia ya que constituye una de las conquistas de la clase trabajadora.

El primer Decreto por medio del cual se fijo el Salario Mínimo en El Salvador, se dió el primero de Junio de 1961, y fué el Directorio Cívico Militar quién lo emitió y por el cual se -- fijaron los Salarios Mínimos para los empleados de Comercio, y -- se denominó: "LEY TRANSITORIA DE FIJACION DE SALARIOS MINIMOS PARA EMPLEADOS DE COMERCIO", siendo éste el primer ensayo sobre salarios mínimos y en su Art. 1o. decía: " Que mientras se emite la Legislación adecuada para la fijación periódica de los salarios-- y mientras se efectúan todos los estudios y trabajos técnicos necesarios para ello, los empleados de Comercio en establecimiento cuyo activo sea mayo de ₡ 10.000, devengarán lo menos Tres Colones Diarios como Salario básico por cada jornada ordinaria de -- trabajo diurno se había dado un paso en favor de los sufridos -- trabajadores y era necesario continuar lo que ya se había comenzado, y como era lógico debía extenderse a otra clase de trabajadores en su aplicación, era ya inminente el avance del principio del salario mínimo y el Estado emitió otros Decretos siempre en relación con la fijación de los Salarios Mínimos.

Decreto número 70 emitido el dos de Abril de 1965, aprobado la tarifa de Salarios Mínimos para los trabajadores Agropecuarios y transcribimos el Art. 2o. para mejor conocimiento.

Art. 2o. Los trabajadores que laboren en actividades propias de la Agricultura, la Ganadería y demás relacionadas con estas, devengaran un Salario mínimo de Dos Colones veinticinco centavos por jornada ordinaria de trabajo.

Las mujeres, los menores de dieciocho años y los parcialmente incapacitados para el trabajo que laboren en tales actividades, devengarán un Salario Mínimo de Un Colón setenta y cinco centavos por jornada ordinaria de trabajo, excepto cuando, en una misma Empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, desempeñan un trabajo igual al de los trabajadores mencionados en el inciso anterior.

Se dan sucesivamente otra serie de Decretos pero nos referimos en forma especial a los relativos a la Industria, por estar comprendidos en ellos los trabajadores de las Industrias Fósforeras y así vemos que por Decreto No. 55 de fecha dieciseis de Julio de 1973, que entró en vigencia el primero de Agosto del mismo año, y en lo referente a la Industria tenemos el Art. 2 que expresa " Los trabajadores de la Industria y los servicios devengarán por la jornada ordinaria de trabajo diurno los siguientes Salarios Mínimos:

- a) Quienes presten servicios en establecimientos o centros de trabajo situados en los Municipios de San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Soyapango, Ilopango, San Marcos, Antiguo Cuscatlán y Nueva San Salvador, Cuatro Colones diez Centavos (¢ 4.10);
- b) Quienes presten servicio en establecimientos o centro de trabajo situados fuera de los Municipios mencionados en la Letra inmediata anterior, Tres Colones

sesenta centavos (₡ 3.60).

Posteriormente y con fecha primero de Agosto de 1974, - se emite el Decreto No. 66 que es el que se encuentra vigente -- actualmente, y fija las tarifas de Salarios Mínimos para los tra**ba**jadores de la Industria, de los servicios y del Comercio en la siguiente forma.

Art. 1o. Los trabajadores de la Industria y de los servi**ci**os devengaran por la jornada ordinaria de trabajo diurno, los siguientes Salarios Mínimos:

- a) Quienes presten servicio en establecimientos o centros de trabajo situados en los Municipios de San Salvador Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Soyapango, Ilopango, San Marcos, Antiguo Cuscatlán y --- Nueva San Salvador, Cinco Colones Quince Centavos --- (₡ 5.15).
- b) Quienes presten servicio en establecimientos o centros de trabajo situados fuera de los Municipios mencionados en la Letra inmediata anterior, Cuatro Colones -- Cincuenta Centavos (₡ 4.50).

Los Industrias principales de la producción fosforeras - están situadas principalmente en Antiguo Cuscatlán y Nueva San - Salvador, cuyos trabajadores devengan su sueldo de acuerdo al último Decreto No. 66, al cual nos acabamos de referir que estipula al Salario Mínimo de Cinco Colones Quince Centavos.

La cantidad de mano de obra que estas Industrias utilizan

no es excesiva debido al volumen de su producción, calculada -- aproximadamente en 25.000.000 de cajetillas y principalmente al auge de la industrialización por la introducción de maquinarias; no obstante lo anterior las dos fábricas productoras de fósforos y cerillos ocupan buena cantidad de trabajadores principalmente la "CERILLERA LUZ, S.A. de C.V." que emplea aproximadamente a 90 personas, supliendo aunque sea en parte las necesidades de 90 familias Salvadoreñas, al finas de este Capítulo aparece una tabla de Salarios y Nacionalidad de los trabajadores de la empresa antes mencionada. En cuanto a la Empresa "FOSFOROS DE EL SALVADOR, S.A." disminuye la mano de obra en su producción debido a que la mayor parte la efectúan a base de maquinaria, -- teniendo aproximadamente 25 trabajadores, en un 90% mujeres.

Como puede apreciarse la situación de los trabajadores de la producción fósforera al igual que todas las de la Industria, han logrado un aumento aunque mínimo pero de acuerdo a la Ley, las tarifas de Salarios Mínimos deben fijarse en forma -- periodica y desde luego será necesario la introducción de nuevos Decretos, los cuales deberán favorecer más a los trabajadores a fin de que puedan tener una existencia digna y satisfacer en gran parte sus problemas.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL CON ESPECIFICACIONES DE
PUESTO ESCALA DE SALARIOS Y NACIONALIDAD DE LOS TRABAJADORES

<u>MANO DE OBRA DIRECTA</u>	<u>No. DE TRABAJADORES</u>	<u>NACIONALIDAD</u>	<u>SUEUDO ANUAL</u>
PABILAR	3	SALVADOREÑA	\$ 5.400
CORTE DE PABLO	3	SALVADOREÑA	6.480
MEZCLA DE PASTAS	3	SALVADOREÑA	5.400
HECHURA CAJA INTERNA	4	SALVADOREÑA	4.800
HECHURA CAJA EXTERNA	7	SALVADOREÑA	9.600
ENCAJILLADO MANUAL	40	SALVADOREÑA	48.000
TIMBRADO ANUAL	10	SALVADOREÑA	12.000
EMPAQUETADO MANUAL	10	SALVADOREÑA	12.000
<u>MANO DE OBRA INDIRECTA.</u>			
MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	3	SALVADOREÑO	9.600
SERENO	1	SALVADOREÑO	1.800
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO.</u>			
GERENTE GENERAL	1	GUATEMALTECO	14.400
CONTADOR	1	SALVADOREÑO	3.600
SECRETARIA	1	SALVADOREÑO	2.400
AUDITOR	1	SALVADOREÑA	4.200
VENDEDOR	4	SALVADOREÑA	80.000

NOTA: LOS CALCULOS SE HAN HECHO CON BASE A 2 TURNOS DE TRABAJO.-

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA SOBRE EL AUMENTO -
DEL IMPUESTO A LOS FOSFOROS Y CERILLOS.

Según los autores de Finanzas Públicas la Repercusión se desarrolla en tres etapas que son: 1o) La Percusión; 2o) La Traslación y 3o.) La Incidencia.

Por Percusión se entiende la caída del Impuesto en el sujeto pasivo, entendiéndose por ésta, la persona titular del hecho generado de la obligación Fiscal; La Traslación es un traslado que hace el sujeto pasivo de la carga del Impuesto a un tercero; por Incidencia se entiende la caída al final del Impuesto en el que realmente lo paga, es decir el pagador del Impuesto.

Los Impuestos se gravan el consumo, son típicamente impuestos en los cuales se dá el fenómeno de la Repercusión o sea la traslación de la carga que hace el sujeto pasivo al pagador material del impuesto que para el caso es el consumidor.

Los productores de Fósforos y Cerillos en El Salvador, debido al alza de las materias primas utilizadas en su elaboración han aumentado de hecho el precio de los fósforos y cerillos; enumeraremos una lista de los principales materiales que utilizan las fábricas respectivas:

- a) Parafina Cruda
- b) Papel Refinada

- d) Parafina P.M.A.
- e) Cartón JC-18
- f) Cartón para Peine
- g) Clorato de Potasio
- h) Oxido de Zinc
- i) Elementos Forro Cerillos
- j) Cola Peter
- k) Cola Young
- l) Cola Mexicana
- m) Fósforo Amorfo
- n) Rodamina

Para una mejor ilustración de los precios de las materias primas antes apuntadas puede verse el anexo 4 del cuadro-- indicador de precios de materias primas.

Debido al aumento considerable en las materias que sirven para la elaboración de los productos fosforeros, se están -- vendiendo a los consumidores a un precio más elevado que el es-- tablecido en la Ley Vigente, se ha detectado de parte del Minis-- terio de Hacienda, por su Departamento de Auditoria en visita -- realizada a varios establecimientos en distintos rumbos de la -- Capital que las cajas que deben contar con 40 Palillos de luces a veces únicamente tienen de 30 a 38 Palillos, lo que hace supo-- ner que a las cajas les son sustraídas varios palillos para for-- mar otras y en esa forma poder especular con ellas.

En cuanto a los precios, se presenta el siguiente cua



dro que muestra la forma en que están siendo vendidos los fósforos y cerillos en el Mercado Nacional.

	<u>UNIDADES</u>	<u>PRECIO POR UNIDAD</u>
Cerillos	632	¢ 0.10
Carterita	76	¢ 0.05
Madera	113	¢ 0.10

En algunos casos se están vendiendo los cerillos a 2 por ¢ 0.15 y son pocos los establecimientos que tienen el precio de ¢ 0.08 centavos.

Esta es la realidad imperante en relación al precio con que se están vendiendo los fósforos y cerillos, gravando al consumidor y sin que el Estado perciba más por ese aumento de hecho establecido por los fabricantes del producto, y se ha llegado a determinar que el sistema de administración del impuesto sobre fósforos y cerillos, es costoso tanto para la Dependencia Gubernamental, encargada de su control como para las personas responsables de su pago; que una medida coadyuvante para superar lo expresado, consiste en introducir reformas a la Ley de Impuesto sobre Fósforos y Cerillos, con el objeto de simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto, para lograr con ello una disminución en los costos de Administración y aumentar su efectividad.

Las reformas deben efectuarse de la siguiente manera:

Art. 1.- Se sustituye el Art. 1 por el siguiente:

"Art. 1.- Se establece un impuesto sobre fósforos y cerillos de fabricación Nacional o Extranjera, que se consuman

en el País de dos centavos Colón (₡ 0.002) por cada envase con un contenido hasta de cuarenta unidades."

Art. 2.- Se sustituye el Art. 2 por el siguiente:

" Art. 2.- El cobro del impuesto establecido por esta Ley se hará utilizando los siguientes procedimientos:

- a) Por el sistema de acumulación periódica;
- b) Por liquidación en el documento aduanero o Póliza de Importación correspondiente."

Art. 3.- Se sustituye el Art. 3 por el siguiente:

" Art. 3.- El impuesto sobre los fósforos y cerillos fabricados en el país, se causará al momento de salir de la fábrica para distribución y venta. El impuesto deberá enterarse por el sistema de acumulación, mediante declaración jurada de los fósforos y cerillos que salgan diariamente de la fábrica, por períodos constantes y consecutivos, cuya duración autorizará la Dirección General de Contribuciones Indirectas, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento. El Pago del impuesto deberá efectuarse en los diez días hábiles subsiguientes al período autorizado.

Se admitirá la ampliación de la declaración jurada para efectuar pago adicional del impuesto, sin sanción, siempre que dicho pago se efectuó dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del período legal ordinario.

En el caso de los fósforos y cerillos fabricados en los otros países del área centroamericana, que fueren internados al país para su distribución y venta, el impuesto establecido por-

esta Ley se liquidará en el documento Aduanero respectivo, por la Aduana que designe la Dirección General de la Renta de Aduanas. Para este efecto el Reglamento determinará el procedimiento a seguir para el transporte, custodia y demás medidas de control que deberán tomarse para garantizar los intereses fiscales.

El impuesto sobre fósforos y cerillos procedentes de países de fuera del área centroamericana, se causará y deberá pagarse al liquidarse la respectiva Póliza de Importación.

La recaudación del impuesto se hará bajo la responsabilidad del productor o de la persona a nombre de quien se liquide la Póliza de importación, quienes por ningún motivo expedirán o venderán los fósforos o cerillos sin haber cancelado el impuesto correspondiente.

La falta de pago del impuesto en la forma y plazos establecidos de acuerdo con esta Ley y su Reglamento será sancionado con una multa equivalente al veinte por ciento del impuesto dejado de enterar."

La Dirección General de Contribuciones Indirectas será la encargada de la Administración, control y fiscalización del impuesto.

Podrá también comprobar las declaraciones juradas presentadas, determinar el impuesto correspondiente cuando el responsable no lo hubiere efectuado, o emitir el complemento del mismo cuando el declarado no fuere el correcto. Esta facultad prescribirá a los tres años de vencido el término para presen---

tar la respectiva declaración, o a los cinco años, cuando el responsable no ha presentado dicha declaración.

Art. 4.- Se modifica el Art. 4 de la siguiente manera:

"Art. 4.- La sanción establecida en el Inciso último del Artículo anterior se aplicará también a toda otra persona - en cuyo poder se encontraren fósforos o cerillos por los cuales no se hubiere pagado el impuesto respectivo. En este caso la multa no podrá ser inferior a Diez Colones."

Art. 5.- Se sustituye el Art. 11 por el siguiente:

"Art.11.- Disposición Transitoria. Los productores o fabricantes de fósforos y cerillos de elaboración Nacional, así como también los importadores de estos mismos productos de procedencia del área centroamericana que, a la fecha que entre en vigencia este Decreto tuvieren existencias del timbre especial por medio del cual se cobraba el impuesto a que se refiere esta Ley, deberán continuar utilizándolos para hacer efectivo dicho impuesto hasta agotar dichas existencias continuándose también según el mismo procedimiento de pago que para el efecto se seguía, según las disposiciones legales sustituidas por este Decreto".

CAPITULO SEXTO

ESTUDIO ESTADISTICO SOBRE LOS INGRESOS REALES PERCIBIDOS

- 1.- Análisis explicativo,
- 2.- Cuadros estadísticos,
- 3.- Administración del Impuesto,
- 4.- Oficinas que controlan el Impuesto,
- 5.- Conclusiones y recomendaciones.

Al hacer un análisis de los ingresos reales percibidos por el Estado durante los años 1971-1972-1973-1974, en el rubro denominado fósforos y cerillos, con que por Ley están controlados por la Dirección General de Contribuciones Indirectas, cuyos datos en detalle aparecen en los cuadros estadísticos que aparecen al final de este pequeño análisis, se llega a observar, en términos generales, de que los ingresos habidos en tal concepto, han sido bastante conservadores, pues se han mantenido dentro de los setecientos mil coloes anuales.

En relación con los ingresos, en concepto de impuestos controlados por la Dirección General de Contribuciones Indirectas en los mismos años, no representa uno de los de mayor fuente productora, pero a pesar de ser uno de los impuestos de menor escala no va en decadencia sino que va subiendo la recaudación y así puede verse en el cuadro estadístico número dos que cuando se estableció el impuesto a los fósforos y cerillos en el año 1950 solamente se percibió la cantidad de ₡ 24,475 colones, re-

caudándose en el año próximo pasado, la cantidad de \$ 721.985 - colones, deduciéndose que en un impuesto que va en aumento, ya- que es un producto necesario para la inmensa mayoría del país, - que constituyen la clase de los necesitados.

En El Salvador, al igual que el resto de países en ví- as de desarrollo, se caracteriza por tener un modelo Tributario con una estructura del 75% para los impuestos indirectos y el 25% de impuestos directos.

En los impuestos que gravan el consumo tienen mayor pe- so los productos alcohólicos, los derivados del petróleo y las- cigarrillos, y en cuanto a los servicios el más importante es el que grava las matrículas de vehículos.

Dentro de los impuestos indirectos en el comercio exte- rior el que tiene mayor relevancia con el 41% del total y los - impuestos al consumo alcanzan el 34% en el año 1974; para una - mejor comprensión de lo expuesto intercalamos el cuadro siguien- te:

<u>PRODUCTOS GRAVADOS EN 1973</u>		(Millones de Colones)
	<u>Impuestos específicos</u>	%
Productos	83.3 \$	(22.2)
Alcohólicos	34.5) 9.2)
Cigarrillos	16.3	4.3
Azúcar	6.3	1.7
Bebidas Gaseosas	2.1	0.1
Harinas	0.7	---

Derivados del petróleo.....	22.4	6.0
Fósforos	0.8	---
	¢		%
Servicios	9.9	2.6
Primas de Seguros	0.3	---
Pasajes marítimos y aéreos ...	2.0	0.1
Espectáculos públicos	0.7	---
Matrícula de vehículos	6.9	1.8

El impuesto sobre rentas generales al consumo de tasa única, no se aplica en El Salvador, y en su lugar existe uno que grava las etapas o plurifásico pagados a través de timbres fiscales, cuya administración es considerada muy complicada, y por lo tanto son una base amplia, la tasa es baja 1% pero acumulativa; en nuestro país no se ha decidido aún la modernización de su sistema Tributario, en el sentido de sustituir el impuesto de timbres por un impuesto de valor agregado; es posible que la evasión en el impuesto de timbres, sea todavía considerable, no obstante haber mejorado la administración general de éste impuesto, en especial su fiscalización.

Una cuestión muy importante y que ha sido descuidada entre nosotros, es el establecimiento de un sistema Estadístico de los impuestos ya que debe tenerse un sistema integral de Estadística de la Tributación, porque no existen en la mayoría ..

impuestos estadísticos actualizados y por consiguiente no puede tomarse una buena decisión política fiscal por falta de buenas cifras estadísticas; debe saberse en forma precisa que es lo que está ocurriendo en determinado impuesto, existen impuestos que no están aportando ningún producto, inclusive han habido impuestos que resultaban más cara su administración que lo que producían; por lo que concluimos que es necesario que se establezca todo un sistema estadístico no solo para la administración Tributaria, sino que también la relacionada con el gasto público y la inversión, pues solamente así se pueden tomar decisiones adecuadas de Política Fiscal.

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

En los últimos años en especial en los países Sub-Desarrollados, se ha dedicado considerable tiempo y estudio y se ha pensado mucho respecto a las políticas fiscales más convenientes para el desarrollo económico; sin embargo en cada vez más evidente, que se debe otorgar a la Administración impositiva mucho más atención si se desea alcanzar las metas de las políticas Tributarias; gran parte de dicha política está dirigida a obtener incrementos en los ingresos, con la finalidad de permitir a los gobiernos llevar a la realización sus planes económicos. Se buscan impuestos adicionales, para tener nuevas fuentes de ingreso, pero si existiera una buena administración de los impuestos ya existentes se proporcionaría una parte considerable de los ingresos -----

adicionales necesarios, es más, el manejo cuidadoso de los impuestos existentes, bien podría hacer innecesario, o al menos reducir la búsqueda de nuevos impuestos para la percepción de más ingresos.

Es pertinente observar que mientras las legislaciones, y las metas de la política fiscal puede diferir de un país a otro, los problemas de administración impositiva son lo bastante parecidos para ser muy similares en todo el mundo; es por eso que la mejor manera de administrar un sistema Tributario, es poseer un panorama claro del alcance de ese sistema; por ejemplo cuales son los diferentes gravámenes establecidos, a quienes se debe aplicar, con que tarifa, etc., es fácil suponer que tales consentimientos son factibles de obtener, pero la realidad de las cosas especialmente en los países sub-desarrollados no es que se posee una clara visión de sus sistemas Tributarios; lo que existe es un complejo orden de impuestos que se sobreponen y contradicen a otros, muchos de ellos se mezclan en tal forma, que una simple transacción puede ser objeto de diversos gravámenes, y lo que es peor sujeto a diferentes tarifas, recayendo en distintas bases impositivas con diferentes épocas de pago y formularios, procedimientos jurídicos y administrativos superados.

Es tan defectuosos el sistema que algunos de los impuestos que aún existen, son muy antiguos, rindiendo un íntimo ingreso y a veces su rendimiento es nulo, pero permanecen vigentes complicando aún más la estructura impositiva.

Es por eso que es necesario que los distintos componentes del sistema impositivo deben establecer o integrarse, para que la administración se pueda cumplir correctamente; un obstáculo serio en los sistemas impositivos de los países sub-desarrollados en el hábito de destinar las recaudaciones de un impuesto en particular para un propósito específico, por ejemplo: tal impuesto se destinará para la educación; aquel para la salubridad, otro para caminos, etc., si bien es cierto que estas asignaciones sirvan para propósitos políticos de corto alcance, en virtud de lo cual se considera al impuesto menos censurable. Asimismo un orden complejo de impuestos destinados a varios objetos distintos impide que el público perciba plenamente el efecto real de la carga impositiva; un adecuado presupuesto y un control de gastos y recursos se hacen extremadamente difíciles llegando el caso que las propias instituciones beneficiadas se encuentran a menudo estorbadas en su planeamiento ordenado, ya que sus ingresos pueden depender no solo de sus necesidades, sino también de los impuestos particulares asignados a ellas; además se encuentran otros problemas y sería de que las instalaciones beneficiadas con asignaciones provenientes de un determinado impuesto, podría a menudo, interferir en la administración de ese impuesto. Todos estos trabajos para una buena administración se reducirían de ese impuesto. Todos estos trabajos para una buena administración se reducirían al mínimo con una eficiente codificación de las diferentes leyes impositivas y la consiguiente

eliminación de las asignaciones en las formas expresadas y que los ingresos del país vayan a un fondo común del mismo.

Los objetivos de una Administración Tributaria básicamente son tres:

1.- Reducir al máximo la evasión tributaria, es un objetivo muy grande que supone dos cosas:

- a) Tratar de detectar los contribuyentes omisos, es decir, aquellos contribuyentes que de una u otra forma han venido soslayando sus obligaciones con el Estado, no obstante tener capacidad contributiva y no han aportado sus respectivos impuestos, siendo la tarea del Administrador Tributario detectar esos contribuyentes.
- b) Los contribuyentes ya calificados pueden ser objeto de revisiones, de manera tal que paguen al Estado lo que les corresponde de acuerdo al regimen de sus ingresos y gastos que poseen.

2.- Realizar la tarea con el mínimo costo:

- a) Determinar el grado de profundidad que deben tener las auditorías de contribuyentes, de tal manera que garantice un mínimo de impuesto, es decir, el costo está en función de la calidad que debe tener la fiscalización; si está es bastante superficial, el costo debe ser menor; por otro lado si penetramos más y se da más profundidad a la Auditoría el costo

es mayor ; pero en todo caso lo que debe de hacerse -- en este sentido es que hay que compatibilizar el grado de supervisión que debe de darse con el costo, es decir nosotros no podemos quedarnos en ninguno de los -- extremos, como que la Auditoría sea superficial y no penetre, y que el costo sea mínimo; ni tampoco que la Auditoría sea sumamente detallada y que el costo sea -- mayor, sino buscar de alguna manera algún patrón que -- este cerca del promedio y que nos garantice que el -- contribuyente va a ser sujeto a una revisión más o menos adecuada y que va a tener igualmente un patrón de impuestos más o menos adecuado.

3.- La aplicación correcta de la legislación.

Esto supone lo siguiente:

- a) Tiene que haber un conocimiento pleno del instrumento legal, para que la Administración Tributaria sea totalmente, hasta donde sea posible, imparcial. También la aplicación del principio legal en forma adecuada, procurando una asistencia jurídica al contribuyente, de tal suerte que la Administración Tributaria aclare cualquier duda oportunamente.

Existe otra cuestión que tiene relación con este -- objetivo de aplicación correcta de la legislación, y es que en caso en que hayan vacíos legales tene-

mos que aplicar la jurisprudencia establecida en forma correcta.

OFICINAS QUE CONTROLAN EL IMPUESTO

En El Salvador, actualmente el sistema Tributario está controlado, por la Dirección General de Contribuciones Directas o Indirectas, cada una con sus diversas dependencias administrativas.

El impuesto de los fósforos y cerillos que estan catalogados dentro de los Indirectos, todo su mecanismo está controlado por la Dirección General de Contribuciones Indirectas, la que para el común de las personas, es solo la oficina encargada del timbre pero la verdad que no es así, ya que en dicha oficina también se administran otros impuestos tan importantes como el del Papel Sellado y Timbres, Cigarrillos, Azúcar, Pasajes Aéreos, Primas de Seguro sobre incendios y vidas, Cerveza, espectáculos públicos; estos impuestos no eran del conocimiento público, ya que la oficina mencionada únicamente tomaba una actitud receptiva, es decir aceptaba sin ninguna investigación, todo lo comunicado por el contribuyente, o lo que el quería pagar.

En la Ley vigente de Impuestos sobre fósforos y cerillos en el Art. 30. se encuentran que " la recaudación del impuesto se hará bajo la responsabilidad del productor o de la persona a nombre de quien se liquida la póliza de importación

Los expresados productores no podrían poner a la venta de los fósforos y cerillos sin el timbre correspondiente,

al violar las disposiciones contenidas en la Ley, conocen los Administradores de Rentas y de cuyas resoluciones se podía apelar ante el Director General de Contribuciones Indirectas.

Entre las oficinas que controlan los impuestos y los contribuyentes se suscitan contraversias y que en nuestra Ley están determinados los distintos procedimientos a seguir y los que se han desarrollado en el Capítulo III de esta Tesis.

Existen en Doctrina estudios sobre la imposición fiscal en los países en desarrollo, que se refieren a: contraversias entre el contribuyente y la oficina impositiva, recaudación de impuestos, sanciones, etc., que pueden servir de mucho a nuestro país.

Por lo general la mayoría de los contribuyentes están de acuerdo en las sumas requeridas en conceptos de impuestos, pero otros no concordarán, suscitándose así una contraversia entre las oficinas encargadas de la percepción del impuesto y los contribuyentes, siendo entonces necesario recurrir a los procedimientos establecidos en la Ley, pero esencialmente estos procedimientos deberán proporcionar métodos internos de resolución dentro del sistema administrativo y métodos externos de consideración judicial, cuando no se alcance una solución a nivel administrativo.

Lo esencial del sistema que se adapte es que el contribuyente debe tener plena confianza en la honradez e imparcialidad del procedimiento en su conjunto, no se debe colocar al contribu

yente a merced de un solo funcionario impositivo, ni emprenderlo con acciones administrativas arbitrarias no confirmadas por una revisión judicial, debe en todo momento infundirse en el contribuyente la confianza en la administración impositiva, ya que logrado ese objetivo aumentará el cumplimiento voluntario de él, fomentado el éxito de la administración.

Dentro del orden administrativo interno, las oficinas encargadas de los impuestos deben ante la presencia de un conflicto, basarse esencialmente en un sistema de revisiones jerárquicas, podrá el sujeto obligado al pago del impuesto discutir su caso con el agente que lo investigue, después con un supervisor de éste y más adelante en un nivel administrativo superior. Sin embargo no será en forma indefinida las consideraciones sucesivas del caso y debe limitarse el número de revisiones. Con éste sistema llevado en una forma apropiada, se pueden solucionar gran parte de litifios en el primer peldaño señalado y una mayoría en la segunda etapa, quedando relativamente un número muy reducido para ser tratado en los niveles administrativos superiores; desde luego hay que proveer situaciones de favoritismos y las pláticas iniciadas con el agente deben hacerse ante un funcionario superior que esté en condiciones de resistir presiones impropias que puedan revocar el informe del agente.

La discusión y consideración de un caso debe ser hecha más sobre la base de conversaciones que de una audiencia formal, debe hacerse un completo análisis de los problemas y hechos, dán

dole al contribuyente un estado claro de lo que se va a discutir y después de un cambio de impresiones el funcionario impositivo debe emitir resolución procurando llegar a un arreglo conciliatorio.

En cuanto a la recaudación de los impuestos por las oficinas encargadas de ello, sufren en gran proporción de contribuyentes morosos, debido a la falta de respeto al sistema impositivo, teniendo la creencia de que la maquinaria administrativa amenaza pero no actúa; necesitándose entonces para una recaudación efectiva de los impuestos, el prever en las Leyes respectivas - adecuadas sanciones. Tan pronto el obligado al pago se encuentren en mora se le debe hacer un requerimiento formal, si esto no da resultado deben buscarse otros procedimientos rápidos y firmes, para que el contribuyente sepa que su estado es conocido y que no va a ser tolerado, por lo tanto la administración debe estar siempre alerta y firme para que el contribuyente reaccione y ponga en orden sus pagos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

He realizado una pequeña incursión en el vasto campo Tributario, en especial en la referente a la Ley de impuestos sobre fósforos y cerillos, haciendo alusión al sistema Tributario en general del cual forma parte el Tema de esta Tesis, y a través de la lectura de los diversos textos que me han servido como consulta, y en base a las deficiencias de nuestras leyes impositivas expondré las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Para obtener una buena administración de impuestos indirectos

tos, por medio de la Dirección General de Contribuciones Indirectas debe procederse a:

1.- Efectuar las reformas necesarias a las Leyes que rigen la Tributación Indirecta; ya que la mayoría de estas Leyes son anacrónicas que datan algunas desde 1911.

La Ley objeto de nuestro estudio, procede del año de 1959, aunque no es muy antigua necesita también que sea sincronizada en las otras del ramo de las indirectas, para que la administración de impuestos tengan la suficiente flexibilidad y funcionalidad en la tasación de los mismos.

En la práctica se confrontan problemas difíciles debido a la falta de una buena codificación que armonice las leyes respecto a los procedimientos que son anticuados y no se adaptan a la agilidad con que se recomiendan en estos tiempos; por otra parte hay un desorden imperante en los procedimientos en lo relativo a los plazos de un día en un impuesto, 4 días en otro, 8 días en otro, se encuentran grandes vacíos legales, por lo que se tiene que recurrir algunas veces a la interpretación análogica, es decir usando una disposición de otra Ley de carácter trique se aplique al problema importante;

2.- Simplificación y estandarización de los procedimientos manuales que se usan actualmente ya que existe a veces duplicidad de tareas para el control del estado de los contribuyentes se llevan tarjeteros en la Sección Jurídica, en Contabilidad y Sub-Sección de Solvencias, Departamento de Impuestos, etc.

Hay excesivo uso de libros para controles, un ejemplo - en la Sección de Impuestos Diversos llevan diez libros para la - fiscalización; demasiados formularios para realizar determinados trámites, todos ellos con datos comunes y la misma literatura.

Existe la Sección de especies fiscales, donde se puede observar que artículos de la misma clase, están bajo el cuidado y responsabilidad de diferentes guardalmacenes; se nota además -- en esta Sección demoras en el despacho de especies, por la única razón de que tienen que ser contados físicamente una por una, -- ejemplo hojas de papel sellado y timbres, marchamos para azúcar-timbres para adherir a las cajetillas de fósforos o cerillos; - por lo que es conveniente que se use máquinas cortadoras automáticas para su agilización.

3.- Establecimiento de un Departamento de Investigación Tributaria, se le debe dotar con sistemas modernos de investigaciones y con personal debidamente preparado; existe en la actualidad esta función a cargo de inspectores, pero absorben su mayor tiempo en el control de la zafra, que dura aproximadamente - seis meses en los Ingenios y en la Refinería de Azúcar, S.A. esto se hace porque el impuesto al azúcar es uno de los rubros más -- fuertes de la Tributación indirecta; pero al darle prioridad a -- dicho control se descuidan el control e investigación de otros - impuestos también importantes; es necesario una reorganización - en la Sección de Inspectores, en el sentido de que la investigación Tributaria esté basada en un plan de trabajo establecido.

4.- Mecanización en la medida que sea posible, con el objeto de obtener resultados exactos, confiables e inmediatos.

Es conocido para la mayor parte de la población que visita las oficinas Administrativas, en especial las encargadas de los impuestos que se hace una serie de papeles que hacen complicado la realización rápida de ciertos trámites; por lo que es conveniente en ciertas áreas lograr la mecanización de algunos procedimientos manuales para lograr la simplificación de trabajo y reducción de tiempo en los procesos.

La mecanización traería mejores resultados en lo relativo a controles de especies fiscales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, incluyendo elaboración de cuadros de existencias, especies y valores, en los almacenes de la Dirección General y en las Administraciones de Rentas; además deben llevarse estadísticas de ventas en los almacenes fiscales y en las Administraciones de Rentas, comparandolos mensualmente para determinar los incrementos y bajas.

Para que pueda aplicarse la mecanización en forma completa, deben efectuarse las reformas necesarias a las diferentes Leyes impositivas y debe existir una normalización completa de los procedimientos manuales que actualmente se usan.

Enumeraré algunas recomendaciones para lograr una mejor administración de los impuestos, para que el Estado adquiriera más ingresos y satisfacer sus necesidades económicas y sociales principalmente.

1.- Hay un factor que demanda atención inmediata en la administración impositiva y es la de examinar el estado impositivo del sector agrícola especialmente en los países sub-desarrollados ya que estos sectores deben proporcionar una parte sustancial de los ingresos, si se quiere por parte del gobierno llevar a cabo los proyectos sociales de orden general y necesarios para el desarrollo económico, en nuestro país no se ha hecho mucho al respecto, ya que debe realizarse una exploración en lo agrícola-- por ejemplo: el importe a la propiedad rural, a los ingresos y al consumo sobre los productos agrícolas, debiendo considerarse preponderantemente el aspecto de la administración con respecto a estos impuestos.

2.- Debe brindarse el suficiente apoyo a la administración fundamentalmente en el aspecto impositivo ya que los administradores, por un lado se encuentran con nuevas obligaciones que caen sobre sus hombros: la imposición de nuevos tributos y el hecho de que las recaudaciones existentes se toman más difíciles, deben recaudar más impuestos a tarifas más altas.

Por otro lado están a cargo de un personal que resulta insuficiente, inexperto y con un salario bajísimo, con el agravante de que deben enfrentarse a un público que en su mayoría conocen de la más elemental noción impositiva.

Por último a menudo es el propio Administrador quien debe exigir los impuestos de las empresas y particulares, quienes poseen una desconfianza muy arraigada, que llegar hasta despre-

ciar al cobrador de impuestos.

3.- Otro aspecto importante en que hay que revisar las aptitudes del personal en relación a la integración de los grupos de trabajo, pues existen casos de personas mal ubicadas y esto atenta contra la productividad y sobre todo contra la moral del grupo; como corolario de lo anterior se llega a incluir personas que no tienen aptitudes para desempeñar en el puesto donde se les ha designado, o sea que debe consultarse la parte vocacional de las personas en cuánto al régimen de productividad, pues sino tienen vocación y no les agrada el trabajo que se les ha designado, necesariamente tendrá un rendimiento bajo que va en menoscabo de la Administración en general.

4.- Un paso principal en el perfeccionamiento de la administración impositiva, en la codificación de todas las leyes respectivas, basandose en una orden de readaptación legal de todo el sistema impositivo, de acuerdo a un esquema propiamente definido. De esta forma los impuestos podrán ser clasificados por ejemplo en: impuestos a los ingresos, a la propiedad, a la herencia, al consumo, a la venta, etc., sub-dividiendose de forma tal que puedan ser identificados separadamente. La reposición de los gravámenes será eliminada, reemplazando los distintos impuestos aplicables a un artículo o transacción, por uno solo.

Las normas sustantivas, que describen los artículos o personas gravadas y fijan las tasas y la base de los impuestos, deben separarse de las normas administrativas, conteniendo espe

cialmente formularios a llevarse, las épocas de pago, poderes del administrador, etc.

Transcribiré un modelo de codificación de una Ley de Impuestos, que según mi parecer llena los requisitos para una buena administración.

I.- DEFINICIONES

Fechas de las definiciones,

Listas de todas las definiciones usadas en la Ley,

Definiciones generales.

II.- TARIFAS DEL IMPUESTO

(En forma tabulada, dandosele el nombre del impuesto a tasa impositiva, y la referencia a la sanción de la parte III en la cual se describe).

III.- DESCRIPCION DE LOS IMPUESTOS

A.- Impuestos sobre artículos y mercaderías

Sustuarios

Equipaje

Azúcar, etc.

B.- Impuestos sobre ciertas transacciones

Documentos públicos

entradas a espectáculos, etc.

C.- Impuestos de Patentes

D.- Exenciones

(Exenciones generales o especiales, además de aquellas básicas a la descripción del impuesto en particular).

IV.- NORMAS ADMINISTRATIVAS

A.- Determinación del precio y costo

B.- Determinaciones del contribuyente y época de pago,

C.- Administración de exenciones

D.- Obligaciones del contribuyente y otras personas

E.- Poderes de la Secretaría de Hacienda,

F.- Normas varias.

V.- Finalmente se debe prestar atención a las críticas de los contribuyentes con respecto a las operaciones del procedimiento fiscal, ya que las mismas recaen sobre el contribuyente individualmente afectado. Es muy frecuente que estas objeciones se realizan como un mero resentimiento provocado por la carga impositiva; pero la mayoría de las veces las críticas son causadas por las imitaciones surgidas de una ineficaz forma de actuar del sistema impositivo, más que por el efecto monetario causado en el patrimonio del contribuyente. Por regla general, las reiteradas quejas de los contribuyentes referentes a las trabas y tardanzas en las Oficinas encargadas de los tramites impositivos, indicarán el camino de las tareas rutinarias dignas de objeción, aunque a simple vista parezca que en quejas tienen consideración y atención a las reacciones del contribuyente (1)

(1) Ley del Impuesto de Puerto Rico, citada en la obra, La Imposición fiscal en los países en desarrollo, Richard Bird, Oliver Oldman, Pag. 539 y 540.

A N E X O 1

DECRETOS, REGLAMENTO, LEY Y SUS REFORMAS SOBRE EL IMPUESTO A LOS
FOSFOROS Y CERILLOS

Decreto No. 198 del sábado 7 de Octubre de 1933, que dide:

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es necesario proveer el aumento del capital -
del Banco de El Salvador,

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y a inicia
tiva del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.- Se establece el impuesto interior de quince colones -
sobre cada lata de fósforos que se importe o que se -
fabrique para la venta en el país.

Art. 2o.- Para los efectos de este Decreto se entiende por lata
de fósforos el conjunto de mil doscientas cajillas de
treinta y cinco a cuarenta palillos de una sola ca
beza cada una envasada en uno o más receptáculos de -
madera u hojalata.

Art. 3o.- El productor de este impuesto se destina a aumentar -
el aporte del Estado al capital del Banco de El Salva
dor, por medio de las acciones de la Serie "B".

Art. 4o.- Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar el pre
sente Decreto debiendo determinar la forma y cuantía
del impuesto establecido cuando se trate de productos

similares a los gravados.

Art. 5o.-El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicidad en el " Diario Oficial"

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; --
Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes --
de septiembre de mil novecientos treinta y tres. R.V. Morales, --
Presidente.- P. Gúzman Trigueros, 1er. Secretario.- Franco Fdo.
Reyes, 2o. Secretario.

PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los treinta días del
mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.- Maximilia
no Hernández Martínez, Presidente.- Carlos Meléndez Castro, Mi
nistro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio.

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 3, Tomo No. 128, Diario Oficial No. 122 de--
30 de mayo de 1940,
La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
CONSIDERANDO: que los fósforos de fabricación nacional--
únicamente pagan el impuesto interno de quince colones por lata
establecido de conformidad al Decreto Legislativo No. 198 de fe
cha 28 de septiembre de 1933 publicado en el Diario Oficial del
7 de octubre del mismo año, mientras que a los fósforos importa
dos además de dicho impuesto, se les cargan derechos aduaneros
por valor de nueve colones, quince centavos aproximadamente por
cada lata;

Que visto el volumen alcanzado por aquellos en competen



cia con los de manufactura extranjera, es de justicia gravarlos con un tributo llamado a resarcir al Fisco, por lo menos parcialmente, las cantidades que por ese ramo de importación deja de percibir;

Que el impuesto creado por este decreto es inferior al monto de los derechos aduaneros que grava a los fósforos importados y deja siempre un margen racional de utilidad para la industria nacional;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.- Se establece el impuesto de cinco colones sobre cada lata de fósforos que se fabrique para la venta en el país, el cual ingresará al Fondo General como una compensación de los derechos aduaneros que deja de percibir el Fisco y que pagan los fósforos importados.

Art. 2o.- Para los efectos de este Decreto se entiende por lata de fósforos al conjunto de mil doscientas cajetillas de treinta y cinco a cuarenta palillos de una sola cabeza cada uno, envasados en uno o dos receptáculos de madera u hojalata.

Art. 3o.- Queda siempre en vigor el impuesto interno establecido de conformidad al Decreto Legislativo de 28 de septiembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de 7 de octubre del mismo año.

Art. 4o.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que dicte

las medidas de control que fueren necesarias.

Art. 5o.- El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional; San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.-- Francisco A. Reyes, Presidente.- José E. Pacheco, Segundo Secretario.- José R. Parker, Primer Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

EJECUTESE: Maximiliano H. Martínez, Presidente Constitucional.- R. Samayoa, Ministro de Hacienda.

DECRETO 171.- Tomo No. 143, Diario Oficial No. 178 de 16 de agosto de 1947.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que desde hace algún tiempo se explota en el país la industria de fabricación de fósforos y que es necesario que dicha industria alcance un desarrollo más eficiente para lo cual es indispensable reorganizarla sobre bases modernas y superar la calidad y la presentación de un producto; de tal manera que le permita competir con el fósforo extranjero; pero para obtener estos fines se necesita que los Poderes Públicos protejan a la empresa industrial establecida en la República, denominada "FABRICA DE FOSFOROS DE EL SALVADOR"; la cual ha venido prestando importantes servicios al pueblo Salvadoreño, especialmente durante la pasada guerra, al asegurar un abastecimiento adecuado de

fósforos para el consumo interno, con lo que se evitó al país -- graves dificultades sobre este particular;

CONSIDERANDO: que para lograr los fines antes indicados conviene rebajar el impuesto de consumo interno que grava los fósforos de producción nacional, y mantener sin ninguna variación los impuestos establecidos para los fósforos de manufactura extranjera; y

CONSIDERANDO: que es deber del Estado fomentar el desarrollo y -- el perfeccionamiento de la industria nacional,

POR TANTO,

en uso de las facultades que la Constitución Política le confiere.

DECRETA:

Art. 1o.- Derógase el Decreto Legislativo No. 3 de fecha 28 de -- mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial No. 122, de 30 del -- mismo mes y año.

Art. 2o.- Por un período de ocho años, contado desde la fecha en que entre en vigencia este Decreto, se fija como impuesto de consumo interno para los fósforos de producción nacional cinco colones (¢ 5,00) por lata.

Art. 3o.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por lata de fósforos el conjunto de MIL DOSCIENTAS CAJILLAS DE TREINTA Y CINCO A CUARENTA PALILLOS de una sola cabeza cada uno, envasados en uno o dos receptáculos de madera o de cualquier otro -- artículo apropiado, debiendo venderse al detalle a razón de tres centavos de colón cada cajilla.

Art. 4o.- El producto de este impuesto ingresará al Fondo Gene--

ral del Estado.

Art. 5o.- Queda en vigor el impuesto que grava el fósforo extranjero, establecido por Decreto Legislativo No. 198, de 28 de septiembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de 7 de octubre del mismo año.

Art. 6o.- Concédese a la Fábrica de Fósforos de El Salvador, por un período de ocho años, franquicia aduanera para que introduzca al país, previo control del Ministerio de Economía, las maderas necesarias a la fabricación del mencionado artículo. La referida fábrica queda obligada a reorganizar su industria sobre bases modernas y a superar la calidad y presentación del fósforo que produzca en un lapso no mayor de dos años, bajo pena de caducidad de la protección que se le otorga si no cumple con esta obligación.

Los periodos de ocho y dos años a que se refiere este artículo, comenzarán a contarse desde el día en que entre en vigencia este Decreto.

Art. 7o.- Los Ministerios de Economía y de Industria se encargarán de hacer efectivo este Decreto.

Art. 8o.- Durante el período de ocho años mencionado en los artículos 2o. y 6o. queda sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Ley, la cual entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días -- del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.- Federico-

Rosales, Vicepresidente.- Amadeo Artiga, Segundo Secretario.- J. A. Rodríguez P., Segundo Pro-Secretario.-

Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete. EJECUTESE, Salv. Castaneda C. Presidente de la República.- Max. Brannon, Ministro de Economía.

DECRETO No. 2792, Tomo No. 182, Diario Oficial No. 21 de 2 de febrero de 1959

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I.- Que la nueva Tarifa de A foros recientemente promulgada ha otorgado amplia protección a la industria nacional de fósforos y cerillos, elevando los impuestos que gravan la importación de los mismos productos de origen extranjeros y disminuyendo considerablemente los impuestos de importación para las materia primas necesarias en la fabricación en el país de esos productos;
- II.- Que la medida indicada ha significado un fuerte sacrificio de los ingresos fiscales, por lo que es necesario compensar aunque sea en parte dicha pérdida, estableciendo un impuesto sobre el consumo nacional de fósforos o cerillos en una cuantía moderada que no afecte su precio de venta;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del señor Presidente de la República por medio del Ministro de -

Hacienda,

DECRETA la siguiente

LEY DE IMPUESTOS SOBRE FOSFOROS Y CERILLOS

Art. 1o.- Se establece un impuesto sobre fósforos o cerillos de fabricación nacional o extranjera que se consuman en el país, -- así:

- a) de cinco décimos de centavo (¢ 0.005) por cada envase con un contenido hasta de veinte unidades;
- b) de un centavo (¢ 0.01) por cada envase con un contenido de más de veinte hasta de cuarenta unidades; y
- c) de un centavo (¢ 0.01) por cada veinte unidades o fracción, cuando los fósforos o cerillos se contengan en envases de más de cuarenta unidades.

Art. 2o.- Todo envase que contenga fósforos o cerillos destinados al consumo nacional deberá llevar adherido el timbre fiscal correspondiente, en la forma establecida en el Reglamento de esta Ley.

Art. 3o.- La recaudación del impuesto se hará bajo la responsabilidad del productor o de la persona a nombre de quien se liquide la póliza de importación, quienes por ningún motivo expedirán o venderán los fósforos o cerillos sin el timbre correspondiente.

La contravención a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al productor o importador en una multa igual a veinte veces el valor del impuesto que corresponda. En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta colones.

Art. 4o.- La sanción establecida en el artículo anterior se apli-

cará también a las personas en cuyo poder se encuentran fósforos o cerillos sin el timbre correspondiente. En este caso la multa podrá ser inferior a diez colones.

Art. 5c.- En los casos de los dos artículos anteriores se procederá al decomiso de los fósforos o cerillos los cuales se venderán en pública subasta, debiendo el adjudicatario pagar el impuesto respectivo. La subasta deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes de haberse pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 6o.- Las multas establecidas por la presente Ley serán impuestas por el Administrador de Rentas Departamental respectivo, aplicando el procedimiento siguiente:

Al tener conocimiento de la infracción, el Administrador de Rentas oirá al interesado dentro de tercero día, abrirá luego a pruebas el incidente por ocho días si el mismo interesado lo solicitarse, y pronunciará resolución dentro de tres días de evaduca la audiencia o de expirado el término probatorio, según el caso.

De la resolución del Administrador de Rentas que imponga una multa, podrá el interesado interponer el recurso de apelación para ante el Director General de Contribuciones Indirectas, dentro de los dos días siguientes al de la notificación respectiva. Interpuesto el recurso, el Administrador de Rentas emplazará al recurso para que comparezca ante el Director General de Contribuciones Indirectas a hacer uso de sus derechos dentro del plazo de dos días, más el término de la distancia.

El Administrador de Rentas, deberá ordenar en la resolución que pronuncie imponiendo la multa, que los fósforos o cerillos decomisados se vendan en pública subasta de conformidad al Art. 5 de esta Ley.

Art. 7o.- El Director General de Contribuciones Indirectas, recibidos los autos y transcurridos los términos del emplazamiento y de la distancia, comparezca o no el recurrente, abrirá el incidente a pruebas por cuatro días siguientes a la eclipicación de los términos respectivos.

Art. 8.- La contravención a las infracciones establecidas en el Reglamento respectivo que no tengan pena especial señalada, se castigarán con multa de VEINTICINCO A QUINIENTOS COLONES, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción y serán impuestas en la forma indicada por el Art. 6 de esta Ley.

Art. 9.- Las multas establecidas por este Decreto y por el Reglamento respectivo, serán exigibles gubernativamente.

Art. 10.- No estará sujetos al impuesto establecidos por la presente Ley los fósforos o cerillos de fabricación nacional destinados a la explotación, pero el exportador deberá cumplir con los requisitos de control que al efecto se establezcan.

Art. 11.- (TRANSITORIO).- Los fósforos o cerillos de fabricación nacional ya elaborados a la fecha de la vigencia de esta Ley, podrán venderse sin el timbre correspondiente, pero estarán sujetos al control que al efecto establezca la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Los importadores y comerciantes que a la fecha de vigencia de este Decreto tuvieren en su poder fósforos o cerillos de fabricación extranjera, podrán venderlos sin el timbre respectivo dentro de los sesenta días posteriores a dicha fecha. Transcurrido este plazo deberán sujetarse a lo dispuesto por el Art. 2 de esta Ley.

Facúltase a la Dirección General de Contribuciones Indirectas para dictar las medidas que fueren necesarias para garantizar los intereses fiscales, en la aplicación de lo dispuesto por este artículo.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.- Victor Manuel Esquivel, Presidente.- Eduardo Guerra Hinds, Vice-Presidente.- Julio-Suvillaga Zaldivar, Vice-Presidente.- Samuel Antonio Castro, Primer Secretario.- Esteban Laínes Rubio, Primer Secretario,-Carlos Serrano García, Segundo Secretario.- Alfonso Somín Batle, Segundo Secretario.- Jesús Méndez Barahona, Segundo Secretario.

CA SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

PUBLIQUESE, José María Lémus, Presidente de la República.- Humberto Costa, Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 18

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo No. 2792 de 5 de febrero de 1959, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo No. 182 de 6 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuestos sobre fósforos y cerillos, por lo que es necesario dictar las reglas para la recaudación y control del mencionado impuesto;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE FOSFOROS Y CERILLOS

Art. 1o.- El impuesto sobre fósforos y cerillos de fabricación nacional o extranjera que se consuman en el país, establecido por Decreto Legislativo No. 2792 del 5 de febrero de 1959, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo No. 182 de fecha 6 del mismo mes y año, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2o.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior se cobrará por medio de timbres fiscales, los cuales se adherirán a los envases en forma tal que para extraer los fósforos o cerillos sea necesario inutilizar el timbre.

Art. 3o.- El Ministerio de Hacienda dispondrá la impresión de un timbre especial que contenga además del escudo de la República, las leyendas " Impuesto de fósforos y cerillos" y la que exprese en letras el valor del impuesto correspondiente, y será obliga-

ción del productor o importador adherirlo en la forma prescrita en el artículo anterior, debiendo usar para su mejor garantía un pegamento que asegure la firme adherencia de los timbres al envase.

Art. 4o.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, comodatarios, gerentes administradores y en general, cualquier encargado de una fábrica de fósforos o cerillos, están en la obligación de registrarla y renovarla el registro anualmente en la Dirección General de Contribuciones Indirectas, presentando dentro del mes de enero de cada año declaración que contenga los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio de la persona, natural o jurídica, propietaria o poseedora de la fábrica o su tenedor a cualquier título. Cuando el mero tenedor haga la declaración deberá expresar el nombre y domicilio del propietario o poseedor de la fábrica, debiendo especificarse en el caso de posesión, el título en virtud de cual posee;

b) Departamento, ciudad y dirección donde se encuentran ubicada la fábrica o fábricas,

c) Valor de la fábrica, comprendiendo tanto los bienes inmuebles como los muebles que la contribuyen, y expresando separadamente el valor de los aparatos o maquinaria destinados directamente a la explotación. Además, deberá hacerse una descripción del establecimiento, con la determinación exacta de la superficie del terreno que ocupa;

d) Marcas de los fósforos o cerillos por elaborarse, - número de unidades por envase y precio de venta;

e) Capacidad máxima de la producción en 24 horas o indi cación de la producción media mensual;

f) Cualquiera otra información necesaria para llevar un registro completo de los productos elaborados.

Toda modificación a los datos rendidos en la mencionada declaración, deberá comunicarse a la misma Dirección General den tro de los treinta días siguientes de haberse producido el cam-- bio.

Art. 5o.- Deberá comunicarse con anticipación a la Dirección Ge-- neral de Contribuciones Indirectas, la introducción de nuevas -- marcas de los productos que se elaboren.

Art. 6o.- En caso de instalación de una fábrica, la solicitud de registro deberá presentarse antes de comenzar la producción, in-- dicando la fecha probable en que ésta haya de iniciarse.

Art. 7o.- La Oficina correspondiente, al recibir las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores y verificada la exacti tud de los datos contenidos en la declaración, procederá al re-- gistro y lo comunicará al interesado.

Art. 8o.- Los productores de fósforos o cerillos tendrá además, - obligaciones siguientes:

- 1.- Proporcionar a las autoridades encargadas de vigi-- lar el cumplimiento de este Reglamento acceso a to-- das las dependencias o instalaciones de la fábrica-

siempre o inmediatamente que les sea solicitado;

2.- Llevar además de los libros de Contabilidad, los siguientes registros:

- a) De almacén de materiales, en donde anotarán las entradas y salidas de material primas que usan para la elaboración de fósforos o cerillos, así como también de materias primas que se usan en la elaboración de envases, debiendo abrirse dicho registro en las existencias actuales;
- b) De almacén de productos, en donde anotarán las entradas y salidas de los fósforos o cerillos, destinados a la venta, debiendo ser abierto dicho registro con las actuales existencias;
- c) De ventas, en donde anotarán diariamente los totales de fósforos o cerillos, con especificación de las cantidades destinadas para el consumo interno y para la exportación.

3.- Comparecer, personalmente o por medio de apoderados legítimos, ante las autoridades fiscales para declarar o contestar interrogatorios para cualquier otro objeto que se relacione con este impuesto.

Art. 9o.- Los fabricantes de fósforos o cerillos adquirirán los timbres fiscales necesarios en el Almacén de Especies Fiscales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, debiendo seguir el procedimiento siguiente:

El fabricante para adquirir los timbres fiscales necesarios, llenará un formulario por duplicado que le proporcionará - la Sección de Control de Impuestos Diversos de la misma Dirección General, en vista de cual, el Jefe de dicha Sección emitirá el respectivo mandamiento de Ingreso para el Segundo Colector de la Dirección General de Tesorería, detallando las cantidades y valores de los timbres que se solicitan. El Colector mencionado extenderá, además del recibo respectivo, aviso para el Jefe de la Sección de Control de Impuestos Diversos de haberse efectuado el pago con los datos pertinentes del propio recibo, y en vista de ambos documentos el Jefe mencionado ordenará por escrito, la entrega de los timbres, para efectos de glosa servirán como comprobantes de legítimo descargo al Guarda Almacén General de Especies Fiscales, por las cantidades y valores de los timbres que entrega, los siguientes documentos: aviso del Segundo Colector de la Dirección General de Tesorería, orden de entrega y constancia de recibo del comprador.

Art. 10.- Todos los fósforos o cerillos que se expidan de las fábricas, deberán serlo en envases debidamente timbrados, debiendo corresponder al valor del timbre a la capacidad del envase empleado, salvo el caso de productos para exportación de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 11.- La Dirección General de Contribuciones Indirectas ordenará inspecciones periódicas a las fábricas de fósforos o cerillos; pero cuando lo estime conveniente, mantendrá Inspectores

Permanentes en las mismas.

Se faculta a la indicada Dirección General para que cuando lo crea conveniente, para un mejor control fiscal, proceda a la instalación de aparatos contadores, a la colocación de sellos en los sitios que estime adecuados en las fábricas de fósforos o cerillos, así como a establecer cualquier otro sistema de control para proteger los intereses fiscales.

Art. 12.-Los Inspectores que se constituyen en las fábricas, vigilarán la colocación de los timbres correspondientes, a los distintos envases de todo lo cual rendirán informe diario por escrito, detallando el número, capacidad de los envases empleados y cantidad y valor de los timbres usados.

Art. 13.-La Sección de Control de Impuestos Diversos de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, informará oportunamente a los Inspectores de las cantidades de timbres adquiridos por los empresarios de las fábricas que controla. La Sección mencionada deberá llevar los registros necesarios para comparar las cantidades de timbres usados, según el informe de los Inspectores, con las ventas que de los mismos se hayan efectuado.

Art. 14.-Para la explotación de fósforos o cerillos producidos en el país, se necesitará autorización escrita de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, para la cual deberá presentarse a dicha Dirección General solicitud escrita, en la que se indicará el día y hora en que se expedirán de la fábrica, la cantidad de fósforos o cerillos, y la clase de envases en que se contiene, así como también la Aduana por la cual saldrán del

y el lugar de destino de los productos.

Aprobado por la Dirección General la solicitud se requerirá al interesado que garantice el interés fiscal mediante depósito de dinero o fianza bancaria o hipotecaria a satisfacción de la Dirección General, hasta por el monto total del valor de los timbres que deberían pagarse si los fósforos o cerillos fueren para el consumo interno.

Arprobada la garantía, la Dirección General concederá la autorización solicitada, haciéndolo del conocimiento del Inspector destacado en la fábrica productora o que al efecto se destaque, para que permita y controle la calidad de los fósforos o cerillos, sin el uso del timbre.

Art. 15.- La Dirección General extenderá la guía de exportación correspondiente en la que se hará constar el nombre del exportador, la cantidad total de fósforos o cerillos, el número de cada clase de envases empleados, la Aduana por la cual se hará la exportación y la fecha en la cual salgan de la fábrica los fósforos o cerillos. Este último dato será llenado por el Inspector,

Dicha guía se extenderá en tres tantos que se remitirán al Inspector para que éste una vez anotado en ellos la fecha en que los fósforos o cerillos salgan de la fábrica, entregue el original al exportador, remita el duplicado a la Dirección General y conserve el triplicado.

Art. 16.- El Administrador ó Delegado de Aduana para permitir la salida de fósforos o cerillos sin timbres fiscales exigirá la guía de exportación correspondiente y después de verificarse

su corrección certificará en ella la autenticidad de la exportación, anotará la fecha en que se realice ésta y la devolverá al exportador.

Art. 17.- El exportador podrá retirar la garantía rendida para la exportación de fósforos o cerillos exentos de impuestos, al comprobar la exportación total de los mismos, sirviéndose para ello de la guía a que se refiere el artículo anterior.

Si no se presentare dicha documentación en el plazo de sesenta días contados a partir del siguiente aquel en que saliere de la fábrica el producto, se hará efectivo el cobro del impuesto.

Art. 18.- Para el pago del impuesto sobre los fósforos o cerillos importados que se consumen en el país el portador podrá adquirir anticipadamente en el Almacén de Especies Fiscales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, los timbres correspondientes para ser aplicados por los fabricantes o exportadores en la forma que indica este Reglamento. Para su adquisición el importador seguirá el mismo procedimiento que para el caso de los fabricantes señala el inciso 2o. del Art. 9.

Para la importación de fósforos o cerillos de procedencia de los países centroamericanos, los interesados podrán adquirir los timbres del impuesto en los respectivos Consulados Salvadoreños. A este efecto la Sección de Especies Fiscales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas hará la remesa de los timbres a los Consulados por medio del Ministerio de -

Relaciones Exteriores, de acuerdo con pedidos que se le hagan y en las cantidades que cubran la demanda.

Para adquirir los timbres, el interesado llenará una solicitud por duplicado, detallando el nombre del exportador, de la empresa fabricante la marca del producto, capacidad de los envases y las cantidades y valores de los timbres. El Cónsul extenderá el correspondiente recibo de ingreso en la fórmula especial respectiva para que sea agregada a los documentos que amparan la importación y para los efectos del artículo siguiente de este Reglamento. De las ventas de timbres que se efectúen, los Cónsules deberán dar aviso inmediatamente, por la vía aérea a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, enviando el duplicado de la solicitud de venta, con indicaciones del número y fecha del recibo de ingreso.

Art. 19.- Para el registro de los fósforos o cerillos extranjeros llegados a las aduanas para el consumo interno, que ya vinieran con su timbre adherido a los envases, de conformidad a este Reglamento, el importador interesado presentará también el recibo de ingreso que le fue extendido cuando adquirió los timbres adheridos a los envases de fósforos o cerillos por registrar, para que el Contador Vista o el empleado encargado de efectuar el registro, después de revisar que cada envase lleve el timbre respectivo y de su recuento, haga constar en el recibo de ingreso referido, el número de timbres empleados en la remesa registrada en cada ocasión y el número de fecha de regis

tro. En la póliza respectiva se hará constar las circunstancias de venir los envases timbrados y las referencias del recibo que compruebe la adquisición de los timbres adheridos.

Si el número de timbres contenidos en los envases por registrar fuere superior al número amparado por el recibo o recibos se suspenderá el registro o inmediatamente se hará del conocimiento del Administrador o Delegado de Aduana para que éste lo comunique a la mayor brevedad al Director General de Contribuciones Indirectas, quien dictará las medidas que considere -- convenientes.

Art. 2o.-Si los fósforos o cerillos importados para consumo interno, llegaren a las Aduanas sin el timbre fiscal respectivo, el impuesto a que se refiera este Decreto deberá ser liquidado en la póliza y pagado juntamente con los derechos de importación en la Colecturía respectiva antes de retirarse la mercadería -- de los recintos aduaneros. La presentación de los recibos de ingresos en que consten tales pagos será suficiente para que el Administrador de Aduana permita hacer el retiro de la mercadería.

El importador presentará a la Sección de Control de -- Impuestos Diversos de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, la póliza liquidada con el duplicado que le haya en--tregado la Aduana para el registro de la mercadería y el recibo de ingreso en que conste su cancelación y la del correspondien--te impuesto de fósforos o cerillos, en vista de lo cual la Sec--ción mencionada extenderá la orden de entrega de los respecti--

vos timbres al Guarda Almacén de Especies Fiscales. Dicha orden y la constancia del interesado de haber recibido los timbres, servirán como comprobantes de legítimo abono al Guarda Almacén General.

Art. 21.- El Administrador de Aduana remitirá a la Dirección General de Contribuciones Indirectas un ejemplo de toda póliza que incluya la importación de fósforos o cerillos para consumo en el país.

Art. 22.- Por ningún motivo los importadores expedirán o venderán fósforos o cerillos, sin que sus envases tengan adheridos los timbres correspondientes en la forma señalada en este Reglamento. La contravención será castigada con la multa establecida por la Ley respectiva.

Art. 23.- Toda persona que se dedique a la importación de fósforos o cerillos para su distribución en la República estará obligada a registrar su establecimiento en el Ministerio de Economía y en la Dirección General de Contribuciones Indirectas, presentando solicitud que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del importador,
- b) Marcas de los fósforos o cerillos importados, procedencia, número de unidades por envase y precio de venta; y
- c) Cualquiera otra información necesaria que señalen las autoridades respectivas.

Art. 24.- Los envases de fabricación nacional o extranjera de -

fósforos o cerillos a que se refiere el literal a) del Art. 10. de la " Ley de Impuestos sobre Fósforos y Cerillos", deberán -- contener un mínimo de 18 unidades. Los envases comprendidos en el literal b) del mismo artículo, deberán contener un mínimo de 35 unidades.

Art. 25.- Los que contravengan a la disposición contenida en el artículo anterior, serán sancionados por el Ministerio de Economía con una multa hasta de UN MIL COLONES, por cada infracción-- y según la gravedad o reiteración del caso, con la suspensión - o clausura de sus actividades de importación o distribución de-- fósforos o cerillos.

Art. 26.- Derogase el Reglamento de Importación y Distribución de fósforos o cerillos, omitido por Decreto Ejecutivo No. 37, - de 6 de abril de 1956, publicado en el Diario Oficial No. 69 - Tomo 171 de 16 del mismo mes y año,

Art. 27.- (TRANSITORIO) Mientras se emitan los timbres corres-- pondientes, se autorizará a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, para que durante un plazo no mayor de treinta - días contados desde la vigencia de la Ley de Impuestos sobre - Fósforos o Cerillos, permita que los timbres sean adheridos en una forma distinta de la establecida en el Art. 2 de este Reglamento.

Dentro de los quince días contados desde la fecha de-- vigencia del presente Reglamento deberán presentarse las decla-- ciones ordenadas en los Arts. 4 y 23.

Art. 28.- El presente decreto entrará en vigencia el quince de

febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los trece -
días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.
JOSE MARIA LEMUS, Presidente de la República.- Humberto Costa,-
Ministro de Hacienda.- Alfonso Rochac, Ministro de Economía.
(Diario Oficial No. 30, Tomo No. 182 de 13 de febrero de 1959).

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 28.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
CONSIDERANDO: I) que los fósforos de origen extranjero se encu-
entran actualmente sujetos a dos impuestos; uno que grava su --
importación a razón de ₡ 35.00 los 100 kilogramos y otro de --
consumo interno, ₡ 15.00 cada lata;

II) que la existencia en forma aislada, de dos im-
puestos sobre los fósforos, carece de objetivo práctico, y fis-
cal, desde luego que su liquidación se hace en la póliza de im-
portación respectiva, y su pago tiene lugar al cancelarse dicha
póliza; razón por la cual es preferible fundir en un solo ambos
gravámenes;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a inicia--
tiva del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A:

Art. 1o.- Se grava la importación de fósforos y cerillos clasifi-
cables en la partida 498- 1-01-001 de la Décima Edición de la -

Tarifa de Aforos en vigencia, con el derecho de doce dólares --
(\$ 12.00) oro americano, por lata.

Art. 2o.- Como una consecuencia del nuevo gravamen establecido por el Artículo anterior, sustitúyase enteramente el Capítulo - Octavo, Título IX, Sección Cuarta de la expresada Tarifa, por - el siguiente:

CAPITULO OCTAVO

CERILLOS Y FOSFOROS

Derecho en oro americano

498-1-01-001 -Cerillos y fósforos, no denominados, a granel o en empaque no denominado, por lata	\$ 12.00
--	----------

NOTA: 498-1-01-001 - a) Para la aplicación del aforo - señalado por esta partida, se entenderá por lata el conjunto de UN MIL DOSCIENTOS (1.200) cajillos de cualquier tamaño, que con tengan cada uno de TREINTA Y CINCO (35) a CUARENTA (40) palillos de una sola cabeza, que generalmente vienen envasados en uno o - dos receptáculos de hojalata o madera.

Para el aforo de las cerillas o fósforos que vengan en otra forma de empaque, se considera que CUARENTA Y OCHO MIL --- (48.000) palillos de una sola cabeza constituyen el equivalente de una lata de fósforos.

Art. 3o.- Se derogan: la NOTA 497-3-03-002 de la expresada Tarifa de Aforos; Los Decretos Legislativos No. 198 de 28 de septiem bre de 1933 y No. 3 de 23 de febrero de 1940, publicados en el - Diario Oficial correspondiente al No. 221 del Tomo 115 y No. 50- del Tomo 128 de fechas 7 de octubre de 1933 y 29 de febrero de -

1940, respectivamente, y cualquier otra disposición legal que se oponga a este decreto.

Art. 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que dicte las medidas pertinentes al cumplimiento de este -- Decreto.

Art. 5.- Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a las cerillas y fósforos de que se trata, que se presenten a registro en las Aduanas de la República a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ricardo Rivas Vides,
Presidente.-

Rafael Domínguez Parada,
Primer Secretario.

Amadeo Artiga,
Segundo Secretario.-

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Salv. Castaneda C.,
Presidente Constitucional.

Carlos Alberto Liévano,
Ministro de Economía.

D.O. No. 166 de 30 de julio de 1948, Tomo No. 145.

DECRETO No. 566 Diario Oficial No. 233, Tomo No. 225 de 15 de diciembre de 1969.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Ley de Impuesto sobre Fósforos y Cerillos establece - un sistema de impuesto que no está acorde con las actuales - modalidades en los sistemas de producción industrial;
- 2.- Que es conveniente introducir mayor flexibilidad en la Ley - sobre los procedimientos a seguir para la percepción del men - cionado impuesto.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Reférmase los Arts. 1 y 2 de la Ley de Impuestos - sobre Fósforos y Cerillos, emitida el 5 de febrero de 1959, publi - cada en el Diario Oficial No. 25, Tomo 182, de fecha 6 del mismo mes y año, de la siguiente manera:

" Art. 1.- Se establece un impuesto sobre fósforos o cerillos de fabricación nacional o extranjera que se consuman en el país, así:

- a) de cinco décimos de centavos (¢ 0.005) por cada envase con - un contenido hasta de veinte unidades,
- b) de veinticinco centésimos de centavos (¢ 0.0025) por cada -- diez unidades o fracción, cuando los fósforos o cerillos se - contengan en envases de más de veinte unidades."

" Art. 2.- Todo envase que contenga fósforos o cerillos destina - dos al consumo deberá llevar adherido o impreso el timbre fiscal correspondiente, en la forma establecida en el Reglamento de esta

Ley.

Cuando se adopte el sistema de pago mediante timbre impreso la Dirección General de Contribuciones Indirectas, al efectuar la liquidación del impuesto podrá hacer un descuento hasta de 5% como compensación por los timbres que se inutilicen durante la manufactura. En este caso, el productor o importador deberá obtener de la mencionada Dirección General, autorización previa, la cual podrá revocarse si fuera necesario para garantía de los intereses fiscales."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SAÑÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Juan Gregorio Guardado, Presidente.- Rafael Rodríguez Gonzalez, Vice-Presidente.- Juan Victor Bollat, Vice Presidente.- Benjamín Wuilfrido Navarrete, Primer Secretario.- Ester Rubio de Melgar, Primer Secretario.- Augusto Ramírez Salazar, Primer Secretario.- José Angel Vanegas Guzmán, Segundo Secretario.- Reynaldo Antonio Córdova, Segundo Secretario.- Baltasar Dueñas Rivera, Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

PUBLIQUESE: FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ, Presidente de la República.- Ricardo Arbizú Bosque, Ministro de Hacienda.

Publíquese en el Diario Oficial.- Enrique Mayorga Rivas, Secretario General de la Presidencia de la República.

ANEXO No. 2

IMPUESTO PERCIBIDOS SOBRE FOSFOROS Y CERILLOS DESDE SU

VIGENCIA

<u>AÑO</u>	<u>INGRESOS</u>
1950	₪ 24.475.00
1951	" 28.362.50
1952	" 28.830.00
1953	" 29.910.00
1954	" 26.185.00
1955	" 21.402.50
1956	" Suprimido
1957	" Suprimido
1958	" Suprimido
1959	" 220.427.48
1960	" 411.298.57
1961	" 384.963.46
1962	" 385.902.00
1963	" 453.305.00
1964	" 478.431.36
1965	" 446.538.25
1966	" 518.150.00
1967	" 524.161.00
1968	" 591.420.14
1969	" 600.980.00
1971	" 494.680.00
1972	" 736.020.00
1973	" 771.000.00
1974	" 721.985.00

ANEXO No. 2

CUADRO ESTADISTICO DEMOSTRATIVO DEL TOTAL DE LOS -
INGRESOS INDIRECTOS RECIBIDOS Y LOS OBTENIDOS EN CONCEP
TO DE IMPUESTO A LOS FOSFOROS Y CERILLOS

<u>AÑO</u>	<u>TOTAL DE INGRESOS</u> <u>INDIRECTOS</u>	<u>TOTAL DE INGRESOS</u> <u>SOBRE FOSFOROS Y CERILLOS</u>
1971	69.351.244.-	494.680.-
1972	73.381.746.-	736.020.-
1973	83.306.193.-	771.000.-
1974	95.427.276.-	721.985.-

No. 2

CUADRO ESTADISTICO DEMOSTRATIVO DEL TOTAL GENERAL DE LOS
INGRESOS CORRIENTES PERCIBIDOS Y LOS OBTENIDOS EN CONCEP/
TO DE IMPUESTO A LOS FOSFOROS Y CERILLOS

<u>AÑO</u>	<u>TOTAL GENERAL</u> <u>DE INGRESOS CORRIENTES</u>	<u>TOTAL DE INGRESOS</u> <u>SOBRE FOSFOROS Y CERILLOS</u>
1971	358.906.152.-	494.680.-
1972	362.260.473.-	736.020.-
1973	372.550.000.-	771.000.-
1974	409.520.000.-	721.985.-

ANEXO No. 3: HISTORIA TRIBUTARIA DE LOS FOSFOROS Y CERILLOS

El D.L. No. 198/28/9/1933 - D.C. 121/7/10/1933. Estableció para cada lata que se importara\$ 15.00

D.L. No. 3/28/5/1940 -D.O. No. 122/30/5/1940. Creó para cada lata que se fabricara en el país " 5.00

Este Decreto fue derogado por el Legislativo No. 171

D.L. No. 2/17/5/1941 - D.O. 111/22/5/1941. Decretó para cada lata que se importara o fabricara\$ 15.00

D.L.No. 171/30/6/1941 - D.O. No. 178/16/8/1941. Estableció sobre cada lata y para un período de 8 años \$ 5.00

Este Decreto dejó vigente el impuesto de \$ 15.00 para los fósforos extranjeros y dijo: la lata se compone - de 1.200 cajetillas de 35 a 40 palillos.

El D.L. No. 28/24/7/1948 -D.O. 166/30/7/1948. Gravó la importación por cada lata con \$ 12.00

La contribución de \$ 12.00 establecida por este Decreto está vigente hasta la fecha.

El D.L. No. 2792/5/2/1959 - D.O. No. 25/6/2/1959. Estableció la siguiente escala contributiva así:

Por cada envase de 20 unidades	0.005
Por cada envase de 20 a 40 unidades	0.01
Por cada envase de 20 unidades o fracción	0.01

El D.L. No. 566/2/12/69 - D.O. No. 233/15/12/69. Estableció lo siguiente:

Por cada envase hasta de 20 unidades	0.005
Por cada 10 unidades o fracción, cuando los fósforos o cerillos se contengan en envases de más de 20 unidades.....	0.0025

ANEXO No. 4

NOMBRE DE MATERIAS PRIMAS.	VALOR ACTUAL CIF FOR KILLO	LISTA DE MATERIAS PRIMAS					
		PROCEDENCIA	1 9 7 1	1 9 7 2	1 9 7 3	1 9 7 4	
			VOLUMEN EN KILOGRAMOS				
- PAPEL KRAFT AL SULFITO MANILA.	0.92	SUECIA	100.000	110.000	121.000	132.000	143.000
- PAKAFIN TOTALMENTE. --- REFINADA 143º a 150º --- de fusión.	0.62	EE.UU.	100.000	110.000	121.000	132.000	143.000
- Cera de origen inorgánico microcristalino.	0.70	EE. UU.	20.000	22.000	24.200	26.020	29.282
- Clorato de Potasio	0.82	FRANCIA-LEM	20.000	24.000	24.200	26.620	29.282
- Oxido de Zinc	0.95	HOLANDA	10.000	11.000	12.100	13.200	14.300
- Bicromato de Potasio	1.19	JOLANDA	4.000	4.400	4.840	5.325	5.856
- Cola de huesos de animalgranulada, cola de carpintero.....	1.12	HOLANDA	10.000	11.000	12.100	13.200	14.300
- Azufre en polvo	0.36	HOLANDA	4.000	4.400	4.840	5.324	5.856
- Rhodamina, pigmento color rojo	15.15	ALEMANIA	50	55	61	67	74
- Fosforos rojo amorfo	2.87	ALEMANIA	5.000	5.500	6.150	6.765	7.441
- Sulfato de antimonio	2.38	HOLANDA	3.000	3.300	3.630	3.993	4.392
- Sióxido de manganeso	1.68	HOLANDA	3.000	3.300	3.993	3.630	4.392
- Acetato de Polyvinilo	1.35	GUATEMALA	4.000	4.400	4.840	5.324	6.856
- Cartón calibre 18 m2 en pulgadas=0.68		FINLANDIA	100.000	110.000	121.000	132.000	143.000
- Cartoncillo en bobinas, calibre 12 m2 en pulgadas	0.77	GUATEMALA	100.000	110.000	121.000	132.000	143.000
- Papel Kraft, calibre 36-40 m2	0.90	FINLANDIA	25.000	27.500	30.250	33.275	36.603
- Cartón corrugado a medida	1.20	EL SALVADOR	42.000	46.200	50.820	55.902	61.492

VALOR CIF EN COLONES DE LOS BIENES A IMPORTARSE DE FUERA DE CENTROAMERICA

<u>MATERIA PRIMA</u>	VALOR POR Kgs.	<u>PROCEDENCIA</u>	<u>VALOR POR</u>					<u>TOTAL</u>
			<u>1 9 7 1</u>	<u>1 9 7 2</u>	<u>1 9 7 3</u>	<u>1 9 7 4</u>	<u>1 9 7 5</u>	
FOSFORO	2.87	ALEMANIA	12.628	13.890	15.279	16.807	18.488	77.092
CLORATO DE POTASHA	0.82	FRANC-ALEM.	18.040	19.644	21.828	24.011	26.412	110.135
PARAFINA	0.62	EE.UU.	57.458	74.204	81.624	89.786	98.765	411.837
COLA	1.12	HOLANDA	4.945	5.440	5.984	6.582	7.240	30.191
PAPEL PARA PABLO	0.92	SUECIA	101.750	111.925	123.118	135.430	148.973	621.196
BICROMATO DE PITASA	1.19	HOLANDA	5.225	5.748	6.323	6.955	7.651	31.902
AZUFRE	0.36	HOLANDA	1.579	1.736	1.910	2.101	2.311	9.637
ZINC	0.95	HOLANDA	10.505	11.556	12.712	13.983	15.381	64.137
- CERA	0.70	EE.UU.	15.428	16.970	18.667	20.534	22.587	94.186
RODAMINA COLORANTES	15.15	ALEMANIA	833	916	1.008	1.109	1.220	5.086
ANTIMONIO	2.38	HOLANDA	10.450	11.495	12.645	13.910	15.301	63.801
MANGANESO BIOXIDO	1.68	HOLANDA	7.370	8.107	8.918	9.810	10.790	44.995
CARTON P/CAJA EXTERNA	0.68	FINLANDIA	74.745	82.220	90.442	99.486	109.435	456.328
PAPEL PARA ENVOLTORIO	0.90	FINLANDIA	24.750	27.225	29.947	32.941	36.235	151.098
TOTAL			355.706	391.276	430.405	473.445	520.789	2.171.621

CUADRO INDICADOR DE PRECIOS DE MATERIAS PRIMAS

PRECIOS CIF EN USA \$ POR TONELADA METRICA

NOMBRE DE LA MATERIA PRIMA	PRECIOS CIF EN USA \$ POR TONELADA METRICA				
	<u>1969</u>	<u>1970</u>	<u>1971</u>	<u>1972</u>	<u>1974</u>
PARAFINA CRUDA	145.50	231.48	233.66	248.00	246.40
	160.05	231.48	237.00	248.00	295.00
	189.60	231.48	237.00	248.00	295.00
PAPEL PARA VELILLA	283.00	283.00	309.58	322.65	382.60
		296.60			459.40
PARAFINA REFINADA	165.34	243.60	265.65	255.28	214.95
	165.34	223.21	243.60		218.25
	196.20				465.00
PARAFINA P.M.M.	261.24	335.10	347.22	347.22	347.22
	261.24	335.10			391.31
	261.24	347.22			391.31
CARTON JC-18	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
	250.00	250.00	250.00	250.00	390.00
	250.00	250.00	250.00	250.00	450.00
CARTON PARA FEINE	185.00	195.90	202.25	215.55	230.00
	185.00	202.25	215.55		275.00
	195.90	202.25	215.55		295.00
CLORATO DE POTASIO	281.00	282.68	275.00	317.68	334.00
	279.00	282.68	317.68	334.00	346.00
		282.68			897.00
OXIDO DE ZINC	319.25	319.25	319.25	319.25	457.00
	319.25	319.25	319.25	429.50	896.80
ELEMENTO FORRO CERILLOS (PRECIO FOR MIL ELEMENTOS)	0.765	0.765	1.13	1.05	1.05
					1.25

LISTA DE MATERIAS PRIMAS A IMPORTARSE DE FUERA DEL AREA Y
MONTO DE DERECHOS DE IMPORTACION,

MATERIAS PRIMAS	Rubros arancelarios y tasas de Impuesto	IMPUESTOS LIQUIDADOS EN COLONES				Total de Impuestos en Colones
		1974	1972	1973	1974	
FOSFOROS	511-9-1-9 Libre - 10% s/CIF	1.148	1.263	1.389	1.528	1.681
CLORATO DE POSASA	511-9-25-9 \$0.02 KB - 15% s/CIF	3.460	3.806	4.187	4.606	5.067
PARAFINA	313-05-01-00 \$0.03 KB - 10% s/CIF	13.633	14.996	16.495	18.145	19.960
COLA	599-04-04-00 \$0.30 KB - 15% s/CIF	6.744	7.418	8.160	8.976	9.874
PAPEL PARA PABLO	641-3-0-9 \$0.05 KB - 10% s/CIF	21.750	23.925	26.317	28.949	31.644
BICROMATO DE POTASO	511-09-25-09 \$0.02 KB - 15% s/CIF	913	1.004	1.104	1.214	1.335
AZUFRE	511-09-01-09 \$Libre - 10% s/CIF	144	158	174	191	210
ZINC	511-9-27-0 \$0.02 KB - 15% s/CIF	1.558	1.714	1.885	2.074	2.281
CERA	313-05-01-00 \$0.03 KB - 10% s/CIF	1.552	1.707	1.878	2.273	2.066
RHODAMINA COLORANTE	531-1-2-0 \$0.05 KB - 10% s/CIF	82	90	99	109	120
MANGANESO BIOXIDO	511-9-20-0 \$0.02 KB - 15% s/CIF	1.205	1.326	1.459	1.605	1.766
ANTIMONIO	511-9-1-9 Libre 10% s/CIF	1.625	1.788	1.967	2.164	2.380
CARTON P/CAJA EXTERNA	614-19-10 \$0.10 KB - 10% s/CIF	31.795	34.975	38.473	42.320	46.552
PAPEL PARA ENVOLTORIO	641-03-00 \$0.04 KB - 10% s/CIF	4.750	5.225	5.748	6.323	6.955
TOTAL		90.359	99.395	109.335	120.270	132.298
						29.001
						551.657

CUADRO INDICADOR DE PRECIOS DE MATERIAS PRIMAS

PRECIOS CIF EN US\$ \$ POR TONELADA METRICA

<u>NOMBRE DE LA MATERIA PRIMA</u>	<u>PRECIOS CIF EN US\$ \$ POR TONELADA METRICA</u>				
	<u>1969</u>	<u>1970</u>	<u>1971</u>	<u>1972</u>	<u>1973</u>
					<u>1974</u>
COLA PETER	1031.72	1035.60	1035.60	1132.35	1152.99
	1066.40	1035.60	1035.60	1132.35	1235.52
	1066.52	1035.60	1035.60	1132.70	1235.52
COLA YOUNG	720.00	720.00	760.00	760.00	820.00
COLA MECANICA					2080.00
					2160.00
FOSFORO AMORFO	1075.00	1175.00	1175.00	1175.00	1350.00
RODAMINA	5450.00	5960.00	6150.00	6900.00	6900.00
					15690.00

VOLUMEN DE PRODUCCION, MONTO DE VENTAS Y
ESTRUCTURA DE COSTOS ESTIMADOS PARA LOS

AÑOS 1971 a 1975.

<u>AÑOS</u>	<u>VOLUMEN DE PRODUCCION</u>	<u>VENTAS TOTALES</u>	<u>DE PRODUCCION</u>	<u>DE PRODUCCION</u>	<u>DE PRODUCCION</u>
1971	21,000,000 de cajetillas	630,000	541,800	54,180	487,620
1972	23,330,000 de cajetillas	700,000	576,800	57,680	519,120
1973	25,630,000 de cajetillas	768,900	634,480	63,448	571,032
1974	28,193,000 de cajetillas	845,790	697,928	69,792	628,136
1975	31,000,000 de cajetillas	930,000	767,720	76,772	690,948

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Dr. Alfonso Moises Beatriz, Asuntos Administrativos, notas - acerca del Impuesto Sobre La Renta, Publicaciones del Ministerio de Hacienda, año 1958.
- 2.- Dr. Oscar Adalberto Zepeda, Compendio General de los Impuestos con aplicación al Derecho Impositivo Salvadoreño.
- 3.- Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.
- 4.- Schmolders Gunter, Teoría General del Impuesto.
- 5.- José Luis Pérez de Ayala, Derecho Tributario.
- 6.- Stanley S. Surrey - Administración del Impuesto en países -- Sub-Desarrollados.
- 7.- Hector B. Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario.
- 8.- Manuel de Juco - Curso de Finanzas y Derecho Tributario- -- Tomos 1 y 2.
- 9.- Dr. Misael Abrego - La Tributación Alcohólica en El Salvador.
- 10.- Recopilación Escrita de varias conferencias dictadas por miembros del Consejo Nacional de Planificación Económica CONAPLAN.
- 11.- Richard Bird y Oliver Oldman - La Imposición Fiscal en los - Países en Desarrollo.
- 12.- Constitución Política de El Salvador.
- 13.- Código Civil.
- 14.- Código Fiscal.
- 15.- Ley del Ramo Municipal.
- 16.- Modelo de Código Tributario para América Latina.
- 17.- Diarios Oficiales - Diferentes Decretos de Salarios Mínimos.

18.- Ley de fósforos y Cerillos.

19.- Reglamento de la Ley de Fósforos y Cerillos

20.- Decretos Sobre el Impuesto de Fósforos y Cerillos.